



universidad nacional autónoma de méxico
facultad de derecho

estudio comparativo de los riesgos de trabajo en la
nueva ley federal del trabajo y la ley del seguro
social en méxico

tesis

que para obtener el título de
licenciado en derecho
presenta

rené cantú charles

ciudad universitaria 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO A CARGO DEL SR. DR. -
DON ALBERTO TRUERA URBINA, Y DIRIGIDA, POR-
EL MAESTRO SR. LIC. DON CARLOS M. PIÑERA Y-
RUEDA.

A MIS PADRES:

SR. DON GUILLERMO E. CANTU RAMIREZ, MI MEJOR MAESTRO, DIGNO EJEMPLO DE INTEGRIDAD HUMANA.

SRA. HERMINIA CHARLES DE CANTU, LA MAS BUENA, ABNEGADA Y CARIÑOSA MADRECITA.

CON PROFUNDA ADMIRACION Y CARIÑO A LA PAREJA IDEAL-QUE HAN SIDO MAS FUERTES QUE LA ADVERSIDAD, QUERIENDO CON SU -- EJEMPLO HACERME HOMBRE DE BIEN; MI ETERNO AGRADECIMIENTO A ELLOS QUE SIN ESPERAR NADA ME HAN DADO TODO.

A MIS HERMANOS:

GUILLERMO HECTOR Y CHELO

MARIA DEL SOCORRO Y SAMUEL

JAIME NOE Y LUCERO

HERMINIA ESTELA Y ERNESTO

JAVIER ENRIQUE Y REBE

RAMIRO Y MARY

BEATRIZ SILVIA

HECTOR

Y ROSA MARIA CANTU CHARLES

**ALENTADORES DE MI FE,
CONSIDERANDOME AFORTUNADO.**

A TERE

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

I N D I C E

- I- INTRODUCCION

- II- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL

- III- LA SEGURIDAD SOCIAL
 - 1- Antecedentes históricos en general
 - 2- Países subdesarrollados
 - 3- Países desarrollados
 - 4- Antecedentes históricos en México
 - 5- La Seguridad Social en México actual

- IV- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
 - 1- Riesgos de trabajo
 - 2- Incapacidades
 - 3- Indemnizaciones

- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
 - 1- Relación con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
 - 2- Relación con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
 - 3- Organización Internacional del Trabajo
 - 4- Seguros o Aseguradoras particulares.

- VI- CONCLUSIONES

- VII- BIBLIOGRAFIA.

I

INTRODUCCION

Los seres humanos siempre han perseguido un ideal; la justicia. Desde que el hombre existe sintió la necesidad de agruparse. Primero, para defenderse de los elementos de la naturaleza y de otros seres que implacablemente lo acecharon durante siglos.

Posteriormente, cuando aprendió a dominar la naturaleza y a domar a los seres del reino animal, también se enseñó a sujetar a otros hombres, a los más débiles, a los inermes. Ejemplos, tenemos muchos.

Los poderosos, los vencedores en las grandes luchas, generalmente abusaron del vencido, convirtiéndolo en esclavo (propiedad física) y hasta afirmando como lo hiciera el conocido filósofo griego Aristóteles en su Política, que había hombres nacidos para mandar y hombres nacidos para obedecer, defendiendo de esta manera al esclavismo como un régimen imperecedero, olvidando la condición dialéctica de la sociedad y de las instituciones.

Al descubrirse América (para señalar otro ejemplo), en este profundo choque de culturas que significó la Conquista, los vencedores más fanáticos, más radicales, iniciaron el alegato conocido como la disputa del Nuevo Mundo: se llegó a dudar de que los indígenas fueran seres humanos, poseedores de alma y tuvo que intervenir el pontífice romano, suprema autoridad moral en aquella época, para "otorgarles" la calidad de seres humanos.

Ya no digamos cómo estaban las garantías (existían, acaso?) para los seres más débiles; creo que estos dos ejemplos históricos son suficientes.

Pero también surge el Derecho, instituido para protección del débil. Con las etapas del pensamiento (mágico, religioso y científico), evolucionó lo casual o fortuito, para conver-

tirse en costumbre y ésta en norma o precepto moral. A su vez, la norma moral, en precepto legal y más tarde, fundamentado en ella, el derecho.

El Derecho es el instrumento que el Estado aplica para proteger a los núcleos más desamparados de la sociedad y a cada uno de los individuos que la constituyen.

En México, a raíz del movimiento revolucionario de 1910, se elaboró la Constitución de 1917, que garantiza a los ciudadanos el pleno derecho a ejercer las garantías individuales y que les otorga justa protección aplicando las garantías sociales.

Con la Carta Magna del 17, surge vigoroso el derecho del trabajo en México, expresado claramente en los artículos 4/o, 5/o, 73 y 123.

Y complementado, de manera terminante, con la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Seguro Social y el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Una de las realizaciones próximas de la humanidad, será extender la justicia social a todos los países, empeño que tiene la Organización Internacional del Trabajo. Cabe, en esta lucha mundial, a nuestro país el honor de ser el primero en -- constitucionalizar los derechos de los trabajadores. Nuestra Constitución, ampara a las grandes masas obreras y campesinas, base de la pirámide de nuestra estructura social, dejando, por ser reformable y reformadora, a las nuevas generaciones el deber de velar con los mejores medios posibles, por los económicamente débiles.

La abogacía es una hermosa profesión, porque el conocimiento de los preceptos jurídicos y su diestro y hábil manejo, son armas formidables para luchar contra el dolor, la corrupción y la inmoralidad.

Y una rama específica del Derecho, el derecho del trabajo, nos da la oportunidad de luchar por la colectividad, en bien de la colectividad misma.

Nos proponemos, en este trabajo, hacer un análisis de estos valiosos instrumentos legales, fruto de nuestra ya institucionalizada revolución, y emitir al final unas breves conclusiones, que más que aportación para los estudiosos, sean el precedente de la última gran lección que para todo estudiante, constituye el examen profesional.

II

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES
EN MATERIA LABORAL**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL.

a).- Generalidades.

El hombre, genéricamente hablando, ha tenido como anhelo supremo la conquista de la felicidad, constituyendo las luchas para lograrla un complicado proceso histórico que dista mucho de terminar y que a medida que avanzan la ciencia y la tecnología, exige nuevas soluciones para adaptarse a las circunstancias también novedosas, que surgen en el tiempo y en el espacio.

Werner Wolf define a la inteligencia como la capacidad que tiene el hombre para adaptarse a todas las circunstancias que le presente la vida. Tomando como directriz el hecho de que el homo sapiens ejercitó su segundo sistema de signalizaciones partiendo del primero, y gracias a la habilidad manual que le permitió desarrollar su característico pulgar opuesto a los otros dedos de la mano, creó un formidable acervo cultural que se trasmite de generación en generación.

Sin embargo, podemos afirmar que desde el momento en que se inicia la jerarquización de las categorías naturales y sociales, tratando de implantar un orden, surgen los poderosos y los débiles; los poseedores y los desposeídos. Y, necesariamente, el Estado.

Todo Estado presupone un orden tradicional preestablecido. En atención a la preponderancia que se otorgue ya a la vida y costumbres de la sociedad gobernada o a los estatutos del gobernante, nacen dos grandes corrientes del Derecho, cuyas fuentes formales son: la costumbre, en el primer caso, y la norma impuesta o dictada en el segundo.

Aunque tanto en uno como en otro caso, la tradición y no solo las normas del Estado son las fuentes del Derecho; la distinción es más de procedimientos que de fondo. Ambos derechos pretenden establecer un orden para el desarrollo de las actividades humanas necesarias para la vida, con miras de permanencia.

estabilidad y en cuanto a las personas, pertenencia, y territorio del Estado.

b).- Antecedentes Históricos del Derecho Constitucional Mexicano.

Durante la época precolombina, el derecho consuetudinario rigió la actividad de los mexicas; la fuente principal del derecho fué la costumbre, porque la actividad jurídica se manifestó espontánea, fluyente, flexible como realidad viva.

El orden jurídico, más que conjunto de leyes, aplicables o no, era una conjunción, acción mutua de intereses prácticos de la sociedad y la actividad jurídica se presentó para desarrollar la vida humana dirigiendo las relaciones e intereses de los hombres, produciendo unidad con la ciencia, la religión y la filosofía y de esa manera contribuyendo el derecho a la conformación ideológica general. Para el pueblo mexicana, no cabían diferencias entre los intereses de la religión, los del gobernante o los del Estado. Todo se regía armónicamente por la costumbre, que de manera espontánea se amolda a las necesidades humanas porque responde al interés concreto y general de la sociedad. Era una sociedad fundamentalmente agraria, cuya base política partía del calpulli autónomo para culminar en la Confederación de Aháhuac.

Los mexicas, desde su infancia, no sólo quedaban iniciados en el conocimiento de las normas jurídicas, sino que, además se veían envueltos en el engranaje de la organización política del Estado, que los utilizó con ventaja en beneficio de la colectividad.

Cuando ocurrió la conquista, se substituyó la cultura indígena, de fundamento naturalista, por la europea occidental, de base idealista. Por lo que respecta al gobierno, la Corona española implantó el régimen absoluto que imperaba en la metrópoli, cuya cabeza fué el Virrey, que representó a la persona misma del Rey de España y que entre sus atributos tenía el de vicescudano de la religión católica.

La Nueva España tuvo un asfixiante ambiente de intervencionismo estatal como lo muestra la Recopilación de las Leyes de Indias, además de que en 1571 se estableció formalmente el pa- voroso Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

Conforme avanzó la vida colonial en ningún momento histórico podemos desligar a Europa de la vida americana: poco a poco penetran, aunque clandestinamente, las ideas precursoras de nuestro movimiento de Independencia; asimismo, repercuten fuertemente las acciones napoleónicas en nuestra vida institucional: - la Constitución Española de 1812, de corte liberal, que no fué - sino una adaptación ordenada y sistemática a las nuevas circunstancias y a los adelantos de la ciencia política de las anti- - guas leyes fundamentales del reino, mantenidas durante siglos en suspenso, que no derogadas por la monarquía absoluta.

Nuestros próceres libertarios, indudablemente que su- - frieron la influencia de las ideas democráticas jurídicas de Fran- cia, pues como lo afirma Mario de la Cueva: "... a Francia corres- pondió la bella misión de crear o dar la formulación definitiva de la filosofía política y jurídica que había de servir de fun- damento a la democracia individualista y liberal, de rodear ese- pensamiento de un sentido de universalidad y de humanismo, que- le convirtió en la religión de la libertad".

De tal manera, en el transcurso de la gesta libertaria- surgen dos testimonios importantísimos, antecedentes de nuestra- actual Carta Magna: los Sentimientos de la Nación y la Constitu- ción de Apatzingán. Ambos dejan entrever, como lo aseveramos an- teriormente, la influencia francesa y de manera secundaria, de - la gesta independentista estadounidense, aunque en el segundo de los citados, alguno de sus documentos políticos (de la indepen- dencia norteamericana) es fuente directa e inmediata.

Lograda la Independencia de nuestro país, la Revolución

de Ayutla abre una nueva etapa al presentar los grandes problemas nacionales, cuya solución ya no podía ser aplazada.

El 16 de Junio de 1856, se presentó el proyecto de Constitución que formuló la comisión encabezada por Ponciano Arriaga. Esta Constitución, de tipo individualista y liberal, fijó los derechos del hombre, o sea las llamadas garantías individuales.

Sin embargo, "... pasó por alto (nos dice Mario de la Cueva), sin proponérselo, un aspecto importante de la vida mexicana, ante la crisis liberal, problema de ineludible solución: - el social". Liberal la constitución del 57 a la que se incorporan las leyes de reforma en 1872, no pudo atender a las graves cuestiones que implicaba el desnivel entre los grupos mayormente desvalidos de la comunidad (en cuanto a su situación moral y material) y los excepcionalmente privilegiados. Esto va a abordarlo la Revolución.

Certeramente ha expresado De la Cueva, que a las garantías individuales contenidas en la Constitución de 1857, se agregaron las garantías sociales emanadas de la Revolución (artículos 27 y 123 constitucionales). Entonces, esta adición genera en México la personalidad de un Derecho Social que es una de las novedades de la Revolución Mexicana resultante de esa presión socio-Jurídica que implica, por una parte, evolución del derecho y por la otra, exigencia social inaplazable, pues aquél ha de responder a los imperativos de su medio de aplicación.

Se ha considerado como un derecho social al que motiva la revolución en la inteligencia de que esto imprime a México -- una personalidad que no es indígena ni española sino, simplemente, mexicana. Creemos entonces, que la Revolución avivó la preocupación por un derecho social, no sólo referido al obrero, sino a todos los sectores del trabajo. Pero, este derecho social es -- un nuevo derecho y esto es de singular importancia. Un derecho -- nuevo se establece por la originalidad de sus disposiciones, que regulan situaciones enteramente desconocidas antes, o cuando in-

gentes necesidades sociales van dando en torno de ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que las regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras -- ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originales.

Advertimos entonces que la incorporación a la Constitución de 1917, de un precepto que regula las relaciones de índole obrero patronal, constituye la base de un derecho social en México; no privativo de clases determinadas, sino acorde con el derecho que protege los bienes jurídicos de determinados sectores de la comunidad. Tal ha sido el efecto de ese complemento de las garantías individuales con las garantías sociales que consagró nuestro Código Político de 1917. Además, ésta es la significación -- que tiene que decir que la Revolución armada se ha convertido -- con la constitución del 17 en una revolución institucional, que aún estamos viviendo.

La Revolución Mexicana en 1910 obedece inicialmente a -- una aspiración política de libertad (la no centralización del poder y la opción del ciudadano para elegir a sus gobernantes). Pero el movimiento tenía una proyección que se traducía, aún sin -- plena conciencia de algunos de quienes lo iniciaron en la liberación de un sector desposeído de la sociedad: el trabajador de la ciudad y del campo, Además, la Revolución se proyectaba, aunque -- con vaga conciencia, a lo que se había eludido durante el porfiriato.

El Plan de San Luis de Madero, consideró el problema -- del agro a fin de restituir la tierra a los desposeídos, pero, -- aunque Madero entendió el problema, no supo organizar su solución. Por ello Emiliano Zapata se enemistó con él. En el Plan de -- Guadalupe, Venustiano Carranza sólo abordó la tarea de restablecer el orden constitucional quebrantado por el asesinato de Madero y por la usurpación del poder por Victoriano Huerta, sin --

insertar ningún problema de reivindicación social, lo que si - gue siendo motivo de polémica entre los sectores que fueron del carrancismo y sus oponentes. Pero es indudable, como lo afirma Mario de la Cueva, que es en ésta etapa cuando se inicia un programa sistemático de reformas sociales referido primero en lo agrario, en la ley de 6 de Enero de 1815, y luego concretamente a lo obrero en todos los precedentes del que habría de ser el art. 123 de la constitución política.

Es que la Revolución Mexicana trafa inmerso un problema de tipo laboral que habrá de ser parte esencial en la problemática Jurídico social que plantearon quienes estimularon e iniciaron este movimiento. Por ello, desde antes de la extraordinaria labor legislativa de Carranza, inmune a las disquisiciones de la Convención hubo una serie de precedentes del que habría de ser el art. 123 de la constitución Política.

En síntesis, la Revolución Mexicana planteó un problema de tipo obrero patronal que el movimiento tenía que resolver y que se había hecho patente en toda la realidad de sus orígenes y proyecciones durante el régimen de Díaz, sin descontar -- los antecedentes de la vida virreinal.

La sociedad, mecanismo continuo de estímulos y de respuestas, receptáculo de presiones y de soluciones, para que no se altere el ritmo de la convivencia elabora en forma constante instrumentos para resolver los problemas que la lesionan y es -- así como la Constitución de 1917 sumó a las garantías individuales, las garantías sociales "... nuestra Constitución (manifestó nuestro actual Presidente de la República) no es exclusivamente derivada de un formalismo jurídico; consagra los anhelos que en 1910 fueron señalados por el pueblo de México, recoge -- las más caras ambiciones y las más legítimas aspiraciones de -- justicia económica.

Sin la Constitución, la Revolución solo habría sido un dramático, un heroico hecho de sangre".

La Constitución de 1917, es pues, una ley evidentemente perfectible, reformable y reformadora. Es reformable porque ella misma ha previsto las vías para que el pueblo la adapte a sus fluctuantes requerimientos y es reformadora porque actúa socialmente como factor primordial de encauzamiento hacia las metas populares fundamentales; contiene las normas naturales para organizar la vida en colectividad con sentido de mutuo respeto y solidaridad social.

Y como peculiaridad del sistema político que nos rige, añadiremos que nuestra Constitución no sólo es la suprema norma jurídica de México, sino que es también el programa de acción del partido político en el poder: en este orden de ideas, los preceptos jurídicos fundamentales no poseen únicamente validez normativa, ofrecen también orientación programática, pues son a un tiempo norma y dirección política.

Nuestra Constitución, en los preceptos 4o.5o. 73 (fracción X) y 123, atiende, como lo hemos enunciado, a las llamadas garantías sociales.

Vamos a hacer un análisis histórico, para examinar los antecedentes de estos artículos, entre los cuales centraremos nuestra atención de manera preferente en el 123.

Epoca Colonial.

LAS LEYES DE INDIAS.

Durante la época colonial, la reglamentación jurídica del trabajo se encuentra contenida en las llamadas "LEYES DE INDIAS".

Entre sus principales disposiciones, observamos las siguientes: Prohibición a las autoridades y personas de cautivar-

indios, tanto en tiempos de paz como de guerra. Cese de los -- repartimientos, pero obligación de trabajar, tanto de los naturales, como de los españoles vagabundos. Buen tratamiento a los indios que trabajan, y la prohibición de servicios personales.--

Que las mujeres e hijos de indios que no estén en edad de tributar, no sean obligados a trabajar. Que el término para el servicio de indias e indios no excediera de un año. A los indios que se alquilaren para labores del campo y edificios de -- pueblos y otras cosas necesarias a la república, se les ha de -- pagar el jornal que fuere justo por el tiempo que trabajaren, -- más la ida y vuelta hasta sus casas, los cuales puedan y vayan-- de diez leguas de distancia y no más.

Mandamos que a todos los indios de mita y voluntarios-- y otras personas que conforme a lo dispuesto trabajaren en las-- minas, se paguen muy competentes jornales, conforme al trabajo-- y ocupación, los sábados en la tarde.

Sería injusto desconocer que en los preceptos transcrititos late un sentimiento humanitario, pero no se puede descono-- cer su ineficacia práctica. El espíritu inspirador de tales le-- yes no fué el de los hombres de presa que realizaron la conquista, ni la dureza de los tiempos y la ignorancia de aquellos en-- cuyo beneficio se dictaban. Pero las circunstancias no fueron -- favorables para que se produjeran los efectos deseados por los-- monarcas. Al respecto, el maestro Trueba Urbina opina lo siguiente: Si un servicio administrativo eficaz y una inspección rigurosa no han logrado en nuestros tiempos eliminar infracciones -- que frecuentemente quedan impunes, con grave perjuicio para el-- trabajador, puede calcularse cuál sería el respeto que mereciero-- ron las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época, que se-- guramente no habían asimilado del cristianismo el espíritu de caridad, limitándose al ejercicio de un culto seco y rutinario.

Para no entrar en tantos detalles históricos, que no es nuestra finalidad, nos remontaremos hasta la agitada segunda mitad del siglo XIX. Encontramos algunas disposiciones al respecto en el Estatuto Provisional de Comonfort, fechado el 15 de mayo de 1856:

Art. 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre las que hayan de versarse.

Art. 33.- Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, los tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro usen de malos tratamientos para con los menores, no provean a sus necesidades según lo convenido o no los instruyan convenientemente.

" El Estatuto en realidad nos dice Trueba Urbina no contiene una prohibición del trabajo para los menores de 14 años, sino la obligada intervención del padre, tutor o autoridad política, fundadas en su calidad de menor más que en su calidad de obrero. El problema obrero, tanto en relación con los menores como en relación con los adultos, aparece enfocado desde el punto de vista exclusivamente civilístico, quedando muy por debajo de las Leyes de Indias.

Posteriormente, en el constituyente de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo. Al ponerse a discusión el art 4o. del proyecto de Constitución relativo a la libertad de industria y trabajo, Vallarta suscitó un debate, pero al exponer brillantemente los principios del socialismo, y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un Derecho -

del Trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección del trabajo. El distinguido jurisconsulto olvidaba que la llamada libertad de trabajo no ha producido al través del tiempo, -- otro resultado que la servidumbre del trabajador. Posteriormente una reforma de 25 de septiembre de 1873 prescribió que el Estado no podía permitir la celebración de pactos con menoscabo de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo o por voto-religioso.

La Constitución de 1857, en sus artículos 40. y 50. conagraba el principio de libertad de trabajos: derecho del hombre a dedicarse a la actividad que mejor le parezca y prohibición de obligar a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. Este mismo principio fué adoptado -- por disposiciones homólogas de la Constitución de 1917, bajo el epígrafe " De las garantías individuales."

El régimen de las garantías individuales tuvo su origen en la necesidad de limitar el poder del Estado absolutista, pero las garantías llegaron a ser en el curso de su evolución, instrumento de la clase política dominante, que a título de proteger -- al individuo, ya no precisamente contra el Estado, sino en contra del pueblo, como unidad colectiva.

Por esto, el régimen de garantías individuales y el sistema económico provocaron honda división social. De aquí el proletariado como clase militante, con el fin de mitigar la explotación de que era víctima; logrando después el reconocimiento de derechos opuestos al liberalismo individualista. Consiguientemente, se presenta a nuestra vista la contradicción manifiesta que existe entre el régimen de garantías individuales y el derecho del trabajo, que, al pretender suprimir la explotación por parte de la burguesía, reivindica los derechos sociales de los laborantes. Más tarde, durante el Imperio de Maximiliano, se promulgó -- el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (10 de abril de -- 1865, cuyo texto expresa lo siguiente:

" Art. 70 Nadie puede obligarse a prestar servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política."

En relación con la legislación anterior, no supone ningún avance, según Trueba Urbina.

Después vino la etapa decisiva de la Revolución Mexicana, que dió como fruto la constitución de 1917." La Revolución de un pueblo no está triunfante sino cuando se hace Constitución", expresó el ingeniero Félix F. Palavicini.

Nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916. Esta asamblea constituyente expidió el nuevo Código político que realiza los ideales inspiradores de nuestro movimiento liberatorio, iniciado en el año de 1910, sustituyendo por ende a la vieja Constitución; enviada al Constituyente de Querétaro, no se despojaron de la tradición Constitucional: el proyecto respetaba la estructura clásica de las constituciones de la época".

El verdadero sentido de la Revolución mexicana llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, reconociendo los derechos del proletariado como factor del trabajo y de la producción olvidados en anteriores constituciones o reducidos a su más mínima expresión, tanto por falta de una legislación adecuada secundaria para su aplicación como por falta de formación en los juristas de su época.

Los constituyentes de Querétaro abrieron profunda brecha en la corteza del derecho constitucional, consagrando el primer tipo de constitución con garantías sociales.

La Constitución mexicana de 1917 conjuga los principios

del liberalismo clásico relativos a las garantías individuales inherentes a los derechos naturales del hombre con las garantías sociales, que consagró por primera vez en el mundo. En el campo laboral, esos derechos sociales invocados en la Constitución mexicana de 1917, cristalizaron en el art. 123, a través de los derechos colectivos de sindicalización y de huelga, las medidas de previsión social y de protección al trabajo. Ahora bien, el art. 4o. constitucional corresponde a los principios individualistas de la constitución de 1857 y ampara la clásica libertad de trabajo, mediante el ejercicio de un título para aquellos profesionistas que lo requieran, como garantía de competencia técnica o científica para la sociedad.

En materia laboral, tales principios tienen sus excepciones. La libertad de trabajo está limitada por las prohibiciones contenidas en los siguientes preceptos del código laboral: Art. 4o. "Cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, en los casos respectivamente de sustitución ilegal de un trabajador por otro o de que se intente impedir el derecho de huelga".

Art. 7o. limita el empleo de trabajadores extranjeros.

Art. 116. prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes en los lugares próximos a los de trabajo.

Art. 154. establece preferencias para la admisión en el trabajo, a favor de los mexicanos y de quienes hayan prestado servicios anteriormente, y de los sindicalizados.

Los art. 189, 216 y 246 señalan que deberán ser mexicanos quienes prestan servicios como trabajadores de los buques, tripulantes aeronáuticos y ferrocarrileros.

Los artículos 371, fracción VII y 395, fijan las condiciones de licitud de las cláusulas de exclusión de ingreso y por separación, aplicadas a los trabajadores por el sindicato administrador del contrato colectivo.

Los art. 498 y 499 establecen respectivamente, el derecho al trabajador que haya sufrido un riesgo profesional a volver a su puesto o a otro compatible con sus aptitudes, en los casos y circunstancias que señala, desplazando a los trabajadores que los estuvieron ocupando. En cuanto al derecho al producto del trabajo, tiene su excepción en los descuentos al salario autorizados con las restricciones indicadas en el art. 110 de la ley.

La fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos razones hicieron a los Constituyentes cambiar de opinión, la creencia de que contrariaba el sistema federal y las circunstancias de que las necesidades de las distintas entidades federativas eran diversas y exigían una diferente reglamentación. Ambas consideraciones decidieron al Constituyente a otorgar facultades legislativas tanto al Congreso como a las legislaturas de los Estados y a decir, en el párrafo introductorio del art. 123, que la reglamentación de las bases constitucionales debía hacerse tomando en cuenta las necesidades de cada región.

La legislación de los Estados se inició con la ley de 14 de Enero de 1918, expedida en Veracruz por el General Cándido Aguilar, para ese Estado, completada por la de riesgos profesionales de 18 de Junio de 1924. Fueron el modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron de antecedentes a la actual Ley Federal del trabajo. Veámoslo:

El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Art. 28 de la Constitución y pa-

ra expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo - 123 de la propia constitución.

El texto original del citado art 123 otorgó a las legislaturas de los estados la facultad de dictar las leyes reglamentarias del mismo. En tal virtud, a partir de 1917, cada una de las entidades federativas promulgó leyes del trabajo, - las cuales se ajustaron a los preceptos constitucionales. En - pocos años floreció la legislación del trabajo, Sin embargo - multitud de problemas creados por la aplicación de las leyes - locales, determinaron la codificación unitaria de la legisla - ción laboral. El primer paso fué la creación de la Junta Fede - ral de Conciliación y Arbitraje por Decreto del Ejecutivo Fede - ral el 22 de septiembre de 1927. Dos años después fueron refor - mados el 73 y 123 de la Constitución, para dar facultad exclu - siva al Congreso de la Unión para legislar en materia de traba - jo.

El art. 123 es un catálogo de derechos mínimos de la - clase susceptibles de ser ampliados por la legislación ordina - ria y a través de la contratación individual o colectiva. El - propósito del constituyente fué señalar las bases para una re - glamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre - los factores de la producción y el equilibrio entre el capital - y el trabajo.

El origen del art. 123 se encuentra en el dictámen -- del artículo 50., que adicionó este precepto con las siguien - tes garantías: jornada máxima de 8 horas, prohibición del tra - bajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdo - mario; expresándose en el cuerpo del mismo que otros princí - pios de idéntica naturaleza, como igualdad de salario para - - igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes pro - fesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los diputados - Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del códi - go que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad

que le otorgaba la fracción XX del artículo 72 del proyecto de Constitución.

No se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora.

El artículo 123 surgió de justos reclamos de Constituyentes profanos en su obra interpretando el verdadero significado de nuestro movimiento liberatorio: cambio del régimen jurídico, económico y social existente por otro nuevo.

Este precepto no se originó en forma casual sino por presión de una realidad que expresaba en forma dramática la situación de los trabajadores a principios del siglo XX en que el auge del régimen de Porfirio Díaz, rozaba ya su derrumbamiento. Ricardo Flores Magón, entre otros, puntualizó con clarividencia el futuro cambio. Junto a las figuras de Ricardo Flores Magón y sus hermanos que pugnaron por el respeto a la Constitución violada, debe mencionarse también a ese otro precursor de la Revolución (y concretamente el movimiento obrero mexicano y aún de un derecho obrero del trabajo). Camilo Arriaga, quien entendía que las relaciones entre el trabajador y los otros factores de la productividad deberían obedecer a un principio elemental de justicia social. Por ello, como varios autores han señalado, en el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano de 1906, se encuentran las bases del art. 123 constitucional.

Fué esta respuesta a una exigencia de la sociedad mexicana para que se mejoraran las relaciones económicas entre los sectores de empresarios y propietarios, con el proletariado. Estimamos que los orígenes del art. 123 constitucional se encuentran en esas aspiraciones, que, además de plantear el problema, dieron soluciones para resolverlo. Dice Mario de la Cueva que el art. 123 marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo y que es el paso más importante dado

por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

En efecto, el art. 123 ha sido clave y punto de partida para una legislación del trabajo en el país y sería el mayor interés un estudio exhaustivo del precepto para puntualizar el ritmo y mecanismo que ha seguido su proyección socio-económica en el país. Nos limitaremos a unas cuantas reflexiones al respecto.

Desde la creación del art. 123 constitucional aflojó la tensión social que provocaba la situación desvalida del sector de los trabajadores; pero, este aflojamiento no sólo constituyó la solución a un problema de la comunidad mediante una protección jurídica sino que dió lugar a nuevas soluciones que fueron estructurando con nuevas proyecciones nuestra indicada legislación de trabajo. La reglamentación del precepto origina la Ley Federal del trabajo de singular importancia precisamente en cuanto a la federalización de las leyes del trabajo, mediante un ordenamiento de observancia en toda la República. Además, la creación del art. 123 fue y sigue siendo un estimulante en uno de los aspectos más importantes de nuestra dinámica jurídico social, en cuanto ha provocado y provoca de continuo, por medio de su interpretación como es el caso, por ejemplo, de la jurisprudencia, nuevas perspectivas doctrinarias y de aplicación, a fin de que su ley tenga efectos positivos en el medio de aplicación. El precepto ha estimulado también mediante un trabajo racionalmente organizado por la ley, la afirmación de una conciencia social que, siendo muy concretamente del sector proletario, cada vez lo es mayormente de México, si bien una legislación sobre el trabajo presionó el ámbito del empresario, México registra un acelerado ritmo de progreso industrial, así en el centro como en la provincia, que estimula a su vez, no solo la ley sino la intervención del Estado en todo lo que redunde en el beneficio colectivo.

De aquí que el derecho (y concretamente un precepto legal) tengan que ir modificándose de acuerdo con las exigencias de la colectividad. En el caso del art. 123, se registra, entonces ante nuevas presiones, un fenómeno de extensión representado por las reformas de que ha llegado a ser objeto para acoplarlo precisamente a las nuevas exigencias de la sociedad.

Estimo de singular importancia subrayar la más reciente manifestación de ese fenómeno de extensión del art. 123 constitucional que ha constituido el decreto publicado en el diario oficial de 5 de Marzo de 1960, y que elevó al rango constitucional el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado. Hecho de tanta trascendencia es inequívoco del sentido humano y universal de la Revolución y de que ésta, institucionalizada, sigue su marcha. El art. 123 debe ser considerado punto de partida para la estructuración de un derecho social mexicano, que a su vez se clarificará si se le estudia desde el ángulo sociológico.

Ahora bien la importancia del art. 123, desde el punto de vista del derecho constitucional, radica esencialmente en la eliminación de preceptos del capítulo de garantías individuales, que no tenían por objeto proteger al individuo, sino tutelar a un grupo social determinado; y en la creación de nuevas garantías constitucionales independientes de las individuales, constitutivas, por decirlo así, de la página social más brillante de la constitución; aunque el mencionado artículo en lo que a su estructura se refiere sea más que una obra técnica, el producto de un hondo sentimiento de protección de las masas proletarias que con su esfuerzo y su sangre contribuyeron a la reivindicación de los derechos del pueblo mexicano.

La obra de los Legisladores, llegó a constituir un grandioso progreso del derecho constitucional del mundo; el establecimiento de garantías sociales en las constituciones.

La exposición histórica comprueba que los legisladores

mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, -- Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron eran ya conocidas en otras naciones. Más la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la constitución para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, así -- son propias del derecho mexicano, pues es en él donde por primera vez se consignaron.

Es indudable que nuestro art. 123 marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo. No queremos afirmar que haya servido de modelo a otras legislaciones, ni -- que sea una obra original, sino tan solo, que es el paso más -- importante dado por un país para satisfacer las demandas de su clase trabajadora.

Después de examinar, a grosso modo, los preceptos -- constitucionales anteriores, referentes a legislación laboral, nos correspondería un minucioso estudio del art. 123, que no -- haremos, debido a que con posterioridad, lo analizaremos con -- respecto a lo que nos interesa: riesgos de trabajo, al hablar de la Ley Federal del Trabajo, que realmente es, en el fondo, -- dicho artículo. Pero naturalmente, mucho más ampliado y detallado.

III

LA SEGURIDAD SOCIAL

Recorramos la historia de la humanidad. Siempre encontraremos el sentimiento de inseguridad y la lucha del hombre - por adaptarse al medio que lo rodea.

El hombre primitivo pronto comprendió que asociándose con otros hombres tendría una más eficaz protección y albergue, más fácil curación y alivio, defensa superior contra los peligros que lo acechaban.

Poco a poco comprendió algunos fenómenos que consideraba sobre naturales, conoció efectos de causas biológicas y sociales que antes estaban fuera de su alcance. En estas condiciones, comenzó a definir mejor sus estructuras sociales, implantando reglas de conducta y cuidados elementales para la salud - que le daban una mejor convivencia de grupo y mayor protección - contra los riesgos.

Durante la Edad Media, el señor feudal y su familia tuvieron menos inseguridad pues detentaban el poder; aunque sus medidas de seguridad eran pocas e ignoraban el porqué de muchos fenómenos biológicos, En cambio los siervos carecían de toda protección, sin recursos para defenderse por sí y faltos de fuerza política para ejercer su libertad.

En el siglo XV se suceden grandes acontecimientos, el descubrimiento de América ensancha los horizontes, haciendo la navegación de altura que entrañaba grandes peligros y riesgos - para los marinos como para las mercancías.

Buscándose protección, se fundó el seguro marítimo, - considerado como el precursor de los seguros.

Asimismo, se formaron hermandades de marinos ante peligros comunes, con estatutos de asistencia mutua. Al igual que las confraternidades de artesanos que aparecieron después, crearon el sistema de mutualidad limitado siempre a los recursos de sus propios agremiados.

En la edad media aparecieron corporaciones y fundacio-

nes de espíritu religioso, que ayudaban a los enfermos y menesterosos por caridad y sin poder garantizar esa ayuda por sostenerse de limosnas.

Isabel la Católica inicia la idea de que el Estado tiene obligaciones con todos o debe ser protector de todos sus súbditos.

Vienen después las Leyes de Indias, que se suponía darían protección a los aborígenes americanos. La Ley de Pobres en Inglaterra. Surge pues la asistencia pública.

En el siglo XIX se inventan las máquinas y se desarrolla la industrialización.

Con la revolución industrial se transformaron las ciudades por su rápido crecimiento, confuso, poco salubre y con sus nuevos problemas sociales, económicos y culturales.

El trabajador y su familia se encontraban desarmados y sin protección frente a los riesgos biológicos, ante el desempleo y la muerte.

Las mutualidades resultaron insuficientes. La asistencia pública que se practicaba era sólo para indigentes y no compensaba las carencias de los nuevos modos de vivir.

Aparece el Seguro privado basado en cálculos estadísticos. Se calcula la frecuencia de los siniestros y su costo. Se pueden predecir consecuencias.

Se consideró que el Seguro privado, conformado con bases técnicas, bastaría para dar un mínimo necesario de seguridad a la sociedad. Pero tiene un fin de lucro, y no está al alcance de la mayoría de los trabajadores, no es obligatorio.

El ahorro individual podría servir para proteger situaciones de enfermedad e invalidez o desamparo. Pero la imprevisión, los salarios insuficientes y el aumento en las necesida—

des del núcleo familiar del trabajador, nulifican su cometido.

Al final del siglo XIX tomó fuerte impulso una corriente política social que consideraba la protección del débil se pretendía que el salario no estuviera condicionado a la oferta y la demanda sino a las necesidades reales que tenían los obreros, en fin, por la protección más completa del Hombre; hasta alcanzar su máxima fuerza con el dogma marxista.

En esa época el Gobierno de Alemania, encabezado por Bismark, el canciller de Hierro, para detener en su país el movimiento socialista, pero reconociendo que tenía un fondo atendible de justicia social, promulgó la Ley del Seguro Social de Enfermedades del 15 de junio de 1883, considerada como el origen de los seguros sociales.

Se estableció primero a los mineros y se atendió a los artesanos y obreros industriales, con lo que se obtuvo mayor rendimiento en la producción.

Rápidamente se extendió el Seguro Social a Inglaterra y a otros países de Europa. En 1916 llega a E. U., iniciándose la protección para ciertos empleados y algunos grupos obreros. En 1919 Argentina establece pensiones para funcionarios del Gobierno.

Le sigue Uruguay ese mismo año, Brasil en 1922, Cuba en 1921 creando sistemas de pensión para empleados de teléfonos.

Fué la República de Chile, la que inició en América Latina la implantación del Seguro Social, con su Ley del Seguro Social obligatorio obrero del 8 de Septiembre de 1924, cubriendo enfermedades, maternidad, invalidez y vejez para los trabajadores.

Todas estas formas de Seguro Social, se basaron en el seguro privado con sus mismos cálculos actuariales.

Este tránsito de los seguros sociales tradicionales a la seguridad social se inicia antes de que terminara la Segunda Guerra Mundial, los gobernantes y los pueblos mismos empezaron a considerar la organización de un nuevo mundo con estructura social más humana. Tales aspiraciones culminaron con el informe sobre el Seguro Social y sus Servicios Conexos, presentado al Gobierno de la Gran Bretaña por Sir William Beveridge el 20 de noviembre de 1942. Con este informe puede considerarse el punto de partida al nuevo concepto de protección integral del hombre y de elevación de sus niveles de vida.

Beveridge consideró que la "única riqueza de los pueblos la constituyen los individuos que los forman".

El tránsito de los seguros sociales a la seguridad social, así como las finalidades y proyección de la seguridad social y sus metas, pueden concretarse en los siguientes puntos:

a) La seguridad social se inspira y se basa en los modelos del seguro privado, con ligeras variantes.

b) La seguridad social tiene como finalidad proteger al hombre frente a todos los riesgos tradicionalmente considerados, proporcionándole prestaciones en dinero o en especie y servicios sociales de acuerdo con las necesidades y apremios de cada Nación, que tienden a mejorar sus niveles de vida.

c) La Seguridad Social constituye un medio eficaz para una más justa distribución de la riqueza creada por y con el trabajo del hombre.

d) Los servicios médicos y sociales de la seguridad social crean nuevas necesidades materiales y espirituales entre los sectores mayoritarios de la población, que permiten un mayor desarrollo social y económico para un país: y, finalmente:

e) La seguridad social es un factor de nuevo ordena--

miento de la convivencia humana y constituye una manifestación, siempre activa, de la solidaridad que anima, como principal exponente, el progreso social de un pueblo.

Pasemos ahora revista a la historia de la seguridad social en México: Fray Juan de Torquemada, nos relata en su "Monarquía Indiana" que en la época prehispánica, existía entre los indios tributos de maíz de los que repartían parte entre los pobres, necesitados y enfermos. Consigna también que en Cholula y otras poblaciones había hospitales donde acudían y se curaban menesterosos.

Durante la conquista y época colonial se fundaron hospitales e instituciones filantrópicas; pero tenían más preocupación religiosa que obligación gubernamental, menos aún responsabilidad integral de la sociedad.

Se pueden mencionar como hechos importantes para la seguridad social en nuestro México, la abolición de la esclavitud proclamada en Guadalajara por Don Miguel Hidalgo y Costilla y el concepto expresado por Don José Ma. Morelos y Pavón, al reunirse el congreso constituyente de Chilpancingo en 1813: "La soberanía dimana directamente del pueblo. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia".

Más adelante se dió protección a las clases económicamente débiles por la beneficencia pública y por la beneficencia privada, pero limitaban su extensión geográfica de aplicación y no remediaban los problemas de inseguridad pues siempre las necesidades fueron superiores a los recursos. No corregían el desnivel económico y social, dejando por razón misma de sus-

finalidades y funciones, sin atender a la clase trabajadora -- que aumentaba al impulso del progreso nacional.

Revisando la historia de nuestro País en los principios de este siglo, podemos advertir que en los programas de los precursores de la revolución, existía ya la preocupación y aspiración de crear un régimen de seguridad social a la clase trabajadora.

Con la revolución mexicana de 1910 cristalizaron aspiraciones de lograr una protección adecuada en el trabajo, -- garantías políticas y seguridades para una vida mejor, ya se expresaba ese anhelo de seguridad social, aunque no se tuviera manifiesta la configuración actual del concepto.

En 1915, el estado de Yucatán dictó una Ley del Trabajo que ordenaba al Gobierno Estatal fomentar una asociación mutualista para asegurar a los trabajadores contra la vejez y la muerte.

Así vemos, que los constituyentes reunidos en Querétaro los años de 1916 y 1917, dieron forma legal a estas aspiraciones en la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución, al establecer que: " Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole".

Se establecen en 1917, las normas constitucionales que regulan el trabajo y la seguridad social, con el Artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Otras leyes laborales aparecieron después proponiendo cajas de ahorros, beneficios de grupos, contratando seguros voluntarios de riesgos profesionales con sociedades privadas, pero todo sin criterio uniforme y con serias limitaciones sociales.

Años más tarde, por iniciativa del Presidente de la República Emilio Portes Gil, el Congreso de la Unión consideró y aprobó, la reforma de la fracción arriba citada del mismo Artículo 123; la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929 y textualmente dice: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Como podemos observar, el considerarse de mayor utilidad la expedición de la Ley del Seguro Social que la existencia de cajas de seguros, se pone de manifiesto la importancia de la seguridad de los trabajadores, que ya esos años preocupaba a los legisladores.

La preocupación por el seguro social era cada vez más acentuada. El primer plan sexenal de Gobierno que formuló el Partido Nacional Revolucionario estableció que: "Será capítulo final en materia de crédito dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros que sustraiga del interés privado esta importante rama de la economía".

El período de gobierno correspondiente al desarrollo de este plan fué uno de los más activos en la discusión del problema del seguro social en la formulación de proyectos por su establecimiento.

Se elaboraron iniciativas en el Departamento del Trabajo, en el Departamento de Salubridad, en la Secretaría de Gobernación, en la Comisión de Estudios de la Presidencia de la República y en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de esta última fué enviada a la consideración del Congreso de la Unión, pero no llegó a discutirse porque se consideró necesario formular una más completa.

La necesidad de establecer el Seguro Social encontró también eco legislativo en el Artículo VIII transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros que establece que: "El Ejecutivo de la Unión dictará las medidas complementarias de la Ley que sean procedentes para establecer el seguro social".

El segundo plan sexenal de Gobierno formulado por el partido de la Revolución Mexicana, establece lo siguiente: "Durante el primer año de vigencia de este plan se expedirá la Ley de Seguros Sociales, que debe cubrir los riesgos profesionales y sociales más importantes y en cuya organización y administración debe intervenir la clase obrera organizada.

En el Acuerdo Presidencial dado a cinco Secretarías de Estado el 2 de Junio de 1941, al referirse el establecimiento del Seguro Social, expresó: "Estos anhelos y obligaciones aparecen más amplios, si se considera que todos los países de Europa y aproximadamente un 90% de los pueblos del continente Americano poseen una legislación del seguro social, mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y su evolución política y legal, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor".

Si bien la protección de los derechos de los trabajadores preconizada por nuestros constituyentes del 17 es precursora de los más trascendentales movimientos de redacción, en cambio, la revolución era aún deudora del pueblo de una mayor protección social.

El Seguro Social fué implantado durante el Gobierno del General Manuel Avila Camacho, quien el 7 de diciembre de 1942, firmó la iniciativa de Ley que se envió al H. Congreso de la Unión. El día 23 del mismo mes y año la Cámara de Diputados aprobó, con dispensa de trámites, la Ley del Seguro Social,

siendo promulgada y publicada en el diario oficial de la federación el 19 de enero de 1943. Este año se dedicó a la organización administrativa y técnica del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Inscripción de Patronos y Trabajadores en el Distrito Federal; iniciando los Servicios que la Ley señala en el año de 1944.

En el año de 1956, con las reformas a la Ley del Seguro Social, promovidas por el Señor Presidente Don Adolfo Ruiz Cortines, se dió un importante paso, al crearse las prestaciones o servicios sociales, que venían a configurar con mayor precisión el régimen de Seguridad Social Mexicana.

Vamos a referirnos a la seguridad social actual en México. En resumen, hablaremos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es el organismo que agrupa a la mayor cantidad de mexicanos.

Naturalmente que por la carencia de recursos, aún no alcanzamos un índice de seguridad social tál, que abarque absolutamente a todos los ciudadanos. Sin embargo, considerando que a partir de la Revolución Mexicana los regímenes se han preocupado por este renglón, no está lejano el día en que se incorporen a él todos los mexicanos.

Repetimos, que vamos a tomar al Instituto Mexicano del Seguro Social como sinónimo de Seguridad Social en México.

Pensando en el hombre, en la inseguridad del mismo, - nuestros legisladores establecieron el Seguro Social que es la protección al salario del trabajador cuando se producen riesgos de origen biológico que disminuyen su capacidad de trabajo y por consiguiente sus ingresos y lo obligan a realizar gastos extraordinarios.

La seguridad de la muerte, lo incierto de la subsisten

cia, la permanencia de lo contingente adverso al hombre en -- el órden físico, en el biológico, en el económico, la insufi -- ciencia de acción psíquica compensatoria, hacen de la inseguri -- dad la condición fundamental de la vida del hombre. La apeten -- cia de la seguridad, el ideal permanente, siempre buscado y -- hasta ahora nunca, integralmente logrado. El esfuerzo conscien -- te de los que componen los grupos sociales, objetiva una acción general, concurrente con la individual para conseguir finalida -- des que superan el alcance de la acción singular.

La función del estado es lograr la seguridad social, -- con base en la libertad, como deben; es acción actual y perma -- nente, futura y presente, para dar al hombre, a todos los hom -- bres, la posibilidad de satisfacer sus necesidades materiales -- y morales.

Siendo el deber de la sociedad, del Estado y del Go -- bierno favorecen o suplementan la acción positiva individual -- por medio de una acción general proyectada a una finalidad co -- mún, la organización social, económica y política debe estar en -- caminada y gobernada por esa finalidad, procurando lograr cada -- una los objetivos parciales que le correspondan, garantizando la permanencia y realización de tales objetivos por medio de -- fuerzas públicas, de normas jurídicas que regulen la acción sin menoscabo de la libertad de organizaciones políticas y sociales que garanticen el goce y el ejercicio de todas las libertades, -- y distribuyan, organicen y coordinen las actividades generales, cuando, menos canalizando la acción individual y evitando des -- viaciones particulares lesivas para todos los demás.

Es lógico que, vencidas dificultades inherentes a la -- evolución económica y social del país, obedientes los gobernantes y legisladores al mandato constitucional crearon el servi -- cio público nacional del Seguro Social, por Ley inserta en el --

Diario Oficial de 19 de enero de 1943.

Los Seguros Sociales vienen a beneficiar:

- a) A los trabajadores y sus familias;
- b) A los patronos;
- c) Al Estado, y
- d) A la Sociedad.

Los trabajadores asegurados obtienen las siguientes -
ventajas:

1o.- Mejoramiento económico merced a las prestaciones-
que obtienen del seguro; el Seguro es un complemento del sala -
rio.

2o.- Reducción de la inseguridad y del temor a la vida
al ofrecer el Seguro Subsidios y asistencia para los casos de -
enfermedad profesional o no;

3o.- Atención debida a la vejez.

Se benefician, por su parte los patronos:

1o.- Al quedar a cubierto de peticiones de sus obreros
para que les otorguen prestaciones, ya que están comprendidas -
en los seguros establecidos, con lo que se limita la posibilidad
de conflictos laborales por tal motivo, gozando de estabilidad-
su empresa, en este aspecto.

2o.- Impedir, en el caso de existir contratos colecti-
vos de trabajo, que la desigualdad o carencia en materia de pre-
visión social entre las distintas empresas de la misma industria
coloque a alguna de éstas en condiciones económicas desfavora-
bles.

El Estado del Seguro Social, obtiene las siguientes ven-
tajas:

1o.- Poner en práctica los fines de una parte de la po-
lítica Social como son asegurar un mínimo, obtener mejoras hi-
giénicas, materiales y culturales para la clase trabajadora o -
la sociedad general;

20.- Realizar obras de interés público y social, sin gravar los presupuestos de gastos de asistencia y salubridad - públicas;

30.- Normalización de la vida social y paz, evitando motivos de conflictos sociales, huelgas, etc.

La Sociedad obtiene beneficios:

10.- Al aumentar el rendimiento o fuerza de trabajo de los obreros a causa de su mejoramiento material y espiritual.

20.- Al ponerse en circulación importantes sumas de los fondos del Seguro.

30.- Por reducirse los motivos de conflicto social, que puedan alterar la normalidad de la vida económica.

Estos beneficios bastan para justificar el rango de servicios público que se ha conferido a los seguros sociales que los reportan.

En recomendaciones y convenios adoptados por las asambleas convocadas por la Oficina Internacional del Trabajo, fué previsto, que las instituciones del Seguro Social deberán ser administradas por la representación de los trabajadores, de los patronos y del Estado. Esta fué la fórmula que recogió la ley del Seguro Social, al crear el instituto del Seguro Social, con personalidad jurídica propia como organismo descentralizado, para administrar dicho Seguro.

En el Instituto Mexicano del Seguro Social concurren los caracteres de la institución, tal como los define la doctrina:

a).- Una función o servicio predeterminado por un plan y regulado por una norma.

b).- Un patrimonio adscrito para sufragar el servicio, independiente del de los administradores y destinatarios.

c).- Norma u ordenamiento heterónomo, otorgado, valedero para todo aquel que utiliza el servicio, aunque no entra -

en el instituto por personal arbitrario, ni colaboró en la elaboración del ordenamiento que lo rige.

d).- Organos de gestión previstos en la Ley.

Hasta hoy el Seguro Social ha venido a cubrir, como máximo, los riesgos de invalidez, vejez, muerte, enfermedades, maternidad, daños originados en el trabajo, desempleo y asignaciones familiares. A la ley mexicana le falta la previsión de las asignaciones familiares y del desempleo.

Así puede afirmarse que nuestro sistema es uno de los más completos y mejor coordinado.

Por otro lado, el ideal del Seguro Social es que su aplicación se extienda a todos los habitantes del país, como lo preconizara el Plan Beveridge; más dificultades económicas y técnicas han demorado la extensión del campo de su aplicación.

En general, nos hemos referido a la seguridad social en México; pero en el próximo capítulo, haremos las especificaciones sobre los riesgos de trabajo, al hablar de la nueva Ley Federal del Trabajo, que se auxilia en ciertos casos, de la Ley del I.M.S.S y nos remitimos a ella porque es nuestra máxima autoridad en materia de trabajo.

Para concluir, añadiremos que el desarrollo económico y la seguridad social están vinculados estrechamente; así, tenemos que a mayor desarrollo económico, corresponde mayor seguridad social.

IV

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO IV.-

Trabajo es la suma de energías físicas y mentales del hombre encaminada a la producción de satisfactores. O bien lo definen también como la actividad humana dirigida a la producción de cosas materiales o al cumplimiento de servicio público o privado.

Hubo una época en la historia de la humanidad en que los hombres vivieron en estado de naturaleza, esto es, de acuerdo con el principio de la igualdad de derechos; no existía ningún poder sobre ellos, menos el dominio del hombre sobre el hombre, pues la libertad y la igualdad eran los únicos principios que regían sus relaciones.

Es indudable que el origen del trabajo como función social se remonta a la época en que apareció por primera vez el primer grupo humano asociándose para resolver sus problemas comunes; ya que para que pueda hablarse del trabajo como un fenómeno social, es indispensable que este hecho se presente en el monto en que un conglomerado humano se encuentre asociado.

Allá, en los principios de la humanidad, cuando los seres se agrupan por familias debido a la natural razón de la sangre, el trabajo aparece como algo inorganizado pero indispensable que no obedece a otra norma que la simple función de cubrir las más elementales necesidades para la subsistencia. Los primeros trabajos del hombre son simples, pues se dedica a la caza, la pesca y la recolección de frutos o raíces comestibles y, más tarde cuando la vida adquiere nuevas formas, se dedica a la agricultura y al pastoreo.

Siendo el trabajo una necesidad vital, lo encontramos no sólo como un elemento productivo, sino como esfuerzo humano tendiente a satisfacer una necesidad, de ahí que inclu-

so para recoger las riquezas espontáneas de la naturaleza, se requiera el esfuerzo del hombre, mismo que se realiza cuando es movido por una necesidad inmediata o futura, física, moral o intelectual.

De lo dicho resulta que el trabajo, no es una actividad espontánea del hombre sino la consecuencia de presiones originadas por causas exteriores, que provocan en él independientemente de la necesidad primordial, la ambición, el afán de lucro y el deseo de trabajar lo menos posible, o hacerlo en condiciones óptimas.

Con el transcurso del tiempo, el trabajo ha sufrido variaciones que han obligado al establecimiento de sistema de trabajo. En la antigüedad la forma común de trabajo fue la esclavitud. A los esclavos estaba destinado el trabajo y eran considerados como una cosa propiedad de su dueño. En el trato a los esclavos, distaba mucho de considerárseles como personas, pues inclusive eran como las cosas comunes y corrientes, sujetos de compra-venta y el dueño tenía derecho de vida o muerte sobre los mismos. Esta clase social era considerada casi como animal, carecían de derechos individuales y su trabajo sólo era retribuido con la alimentación y el vestido. Existía también el trabajo libre ejecutado por hombres especializados en alguna actividad. Estos alquilaban sus servicios que generalmente eran muy mal retribuidos. A esta clase de trabajadores se les consideró también como seres inferiores.

La Edad Media se caracteriza propiamente por la caída del Imperio Romano y su hundimiento es provocado por las victorias de los pueblos bárbaros, y por la descomposición del sistema esclavista. A la caída del Imperio Romano el trabajo estaba representado por un proletariado urbano miserable e inactivo y la dureza del régimen impuesto a los menesterosos o clases inferiores, hacían nacer un contraste muy marcado entre la

miseria de Grecia e Italia y el bienestar de Macedonia, Dalmacia, Tracia, España, Galia y la Gran Bretaña. El trabajo comenzaba a diversificarse; la pequeña industria suplía con eficiencia a la doméstica y daba sus primeros pasos la industria capitalista.

No obstante, los efectos de la invasión fueron funestos y desastrosos para la sociedad y el trabajo. La propiedad fue confiscada casi en su totalidad y este cambio favoreció el nacimiento de una aristocracia territorial, formada por la clase dominante y constituida por elementos germánicos y romanos, en detrimento de la clase de pequeños propietarios libres.

El Imperio de Oriente, fue entonces el refugio de la civilización y es aquí donde el trabajo encontró mayor estabilidad. Los bizantinos, siguiendo los lineamientos trazados por Roma, se ocuparon de repoblar los campos colonizando la agricultura. Se combatió con dureza el abandono de la tierra y se implementaron métodos de irrigación y sistemas ordenados en la arboricultura durante los siglos VIII y IX.

Durante el feudalismo, los siervos no siendo propietarios de la tierra tenían la obligación de pagar el propietario a título de censo o tributo una parte importante de sus rentas, ya fuera en dinero o en especie. Aquí la servidumbre tomó dos caracteres a saber la obligación para el cultivador de recibir y cultivar la tierra explotándole y la prohibición para el propietario de expulsar al cultivador y de aumentarle las cargas.

Los cultivadores de las tierras del Estado y de la iglesia, gozaron de una mayor protección que aquellos que trabajaban simplemente para la nobleza.

Los trabajos industriales de los centros urbanos que sufrieron serios descalabros en accidentes, se conservaron y fueron prosperando en forma muy marcada en el Oriente, ejerciéndose éstos en los pequeños talleres de los empresarios y artis-

tas libres o en las grandes manufacturas del Estado.

En el siglo X las corporaciones industriales cobraron gran desarrollo en las grandes ciudades; pues se habían constituido en herederas de las asociaciones de la época romana. Es menester señalar como dato característico de esta época el hecho siguiente: las industrias quedaban reducidas a los bienes de lujo o a los de primera necesidad; los reglamentos fueron rigurosos y no dejaban la más pequeña libertad, ya que en todo debía intervenir la autoridad respectiva.

En Occidente hacia el siglo VII renació la vida económica gracias a los esfuerzos de la Iglesia y con el apoyo de los reyes bárbaros que fueron convertidos al cristianismo. Los monásticos dieron el ejemplo del trabajo señalándolo como una obligación impuesta por la dignidad. Los trabajos de la agricultura cobraron gran importancia; pues los labriegos libres y los pequeños propietarios, secundando esa obra, lograron que las tierras abandonadas se dedicaran al cultivo. En el siglo X quedó definitivamente constituido el Régimen Feudal y durante cuatro siglos fue eje de todas las actividades. Este sistema favoreció el renacimiento de la industria; de la vida urbana; de las corporaciones de artesanos; de la explotación de las riquezas minerales; de los mercados y de las ferias. La Iglesia católica fue la primera en establecer y dotar al trabajo de normas titulares. Los talleres no solamente trabajaron para el mercado local, sino que su actividad se proyectó hacia lo regional, nacional e internacional. Así es como se transformó la técnica del trabajo empezando a utilizarse los motores de viento o hidráulicos y ciertos trabajos que habían sido manuales, fueron substituidos por trabajos mecánicos. La organización social experimentó un gran cambio creándose una clase especial de hombres independientes del dominio y diferentes de la clase de los agricultores. El artesano se convirtió en un pequeño patrono y el trabajo tuvo como centro de desarrollo el obrador, lugar en el que trabajaba la familia, compañeros y aprendices.

Así el trabajo se tornó en productivo y variado, multiplicándose las industrias.

Más tarde, se produjo claramente la separación entre el capital y el trabajo y la floreciente clase comercial o industrial, quitándose el yugo del feudalismo, fue la dominadora de los grandes centros urbanos. Pronto la alta burguesía comercial o industrial, formó asociaciones cerradas que llevaron el nombre de gildas, hansas y cofradías, adquiriendo un poder despótico que sumió nuevamente a las clases humildes en un régimen de tiranía. Así fue como a las coaliciones de artesanos se les quitó el derecho de reunirse; se decretó la obligación del trabajo; su duración el monto de los salarios y el precio de los artículos. Esta situación provocó el odio de las asociaciones de obreros cuyo desarrollo no pudo evitarse. Las corporaciones de oficios fueron la organización normal del trabajo. La clase trabajadora, tomando conciencia de solidaridad y disciplina se agrupó adoptando las formas de oficio libre, de corporación jurada, sindicatos de derecho común y privilegiados. Aquí nació también la distinción entre maestros, oficiales y aprendices.

El final o última etapa de la Edad Media se caracteriza principalmente por las crisis políticas, económicas y sociales, que indudablemente contribuyeron a dar nuevas características al trabajo, ya que el acceso a la propiedad por las clases modestas, que antes no eran poseedoras, motivó su libertad y emancipación.

La división del trabajo contribuyó a que las corporaciones potentes pusieron bajo su dependencia a las débiles afirmandose con ello un marcado predominio patronal que originó la formación de una clase, cuyos intereses eran bien distintos. Con ello, los obreros asalariados aumentaron considerablemente y el descontento y la situación miserable del proletariado contribuyó a que grandes masas de obreros, faltos de trabajo pasaran de un país a otro.

En casi todos los Estados, los obreros, descontentos del trato que se les daba, produjeron motines y revueltas para lograr un mejor trato, una mejor situación económica y su intervención en las cosas del Estado.

El fin de la Edad Media hace presagiar un cambio profundo en el régimen del trabajo. La marcada transformación del Occidente Europeo vino precedida de cambios profundos. a) la formación de grandes Estados y el establecimiento de un poder central- b) Europa inicia el renacimiento emancipando al individuo y favoreciendo su iniciativa y su espíritu inventivo, abreviando y dando puerta franca a la ciencia, y c) el tercer aspecto - quedó singularizado por el descubrimiento de América.

De la mitad del siglo XV al último tercio del siglo XVIII, se comprende una época que se caracteriza por el crecimiento de los Estados; su expansión y su progreso material. Europa, rica en hombres y energías, extiende su dominio por el mundo, conquistando y colonizando vastos territorios y adquiriendo la supremacía en el mar. Al transformarse la economía de los grandes Estados, hubo de ampliarse el mercado interior, creciendo la producción para surtir de productos el mercado exterior y se hizo necesario el intercambio de productos y con ello la necesidad de transformar los utensilios empleados para producir y los métodos de esa producción. Esta transformación técnica tuvo como contrapartida la de la organización industrial.

El taller, ampliando sus proporciones a las de una fábrica y la mano de obra constituyéndose en una especie de sociedad aparte, quedó subordinada a los directores de la industria- pero sujeta a una rigurosa disciplina y a una producción más activa. Entre el comerciante y el fabricante, surge un personaje nuevo: el capitalista.

El trabajo manual fue considerado como servil y degradante. Con motivo de la transformación industrial el trabajo

pugna por el establecimiento de medidas de seguridad social.

Los movimientos revolucionarios de Europa produjeron las primeras reformas a la legislación civil y penal, particularmente en Inglaterra, e iniciaron la formación del derecho del trabajo, los estadistas y legisladores entendieron la necesidad de elaborar un derecho del trabajo y, encontrando su primer brote en Inglaterra en el año 1824, crearon un ordenamiento jurídico, frecuentemente disperso pero que englobó a la mayor parte de las instituciones que hoy integran el derecho del trabajo. Fué un derecho del trabajo enmarcado dentro del campo del derecho civil y regido, en sus principios fundamentales, - por el pensamiento individualista y liberal; por eso es que, y no sin razón se nombra a aquellas instituciones el derecho del trabajo de corte liberal e individualista. Esta época corre de las revoluciones europeas del siglo XIX a la Primera Guerra Mundial.

Se caracteriza por la adopción que hizo el Estado de ciertas medidas de tipo asistencial, generalmente aisladas y - cuya finalidad era proteger al menor número de trabajadores y - reducir la jornada de trabajo. Los decretos expedidos por los - Estados europeos se referían, exclusivamente, al trabajo industrial. Por otra parte, la incipiente legislación fué consecuencia de la convicción que adquirieron los gobernantes de la miseria real de los trabajadores. En la elaboración de aquellas - normas legales tuvieron escasa participación los obreros; vi - vían desorganizados por la influencia de la Ley Chapelier y - del derecho penal de Inglaterra y Francia y su conciencia de - clase principiaba apenas a renacer.

Los utopistas como Fournier, Blanc y otros, nos dicen que para hacer el trabajo atractivo y para que el trabajador - se sienta feliz, es menester la libertad completa del indivi - duo y el que perciba el producto íntegro de su esfuerzo.

La época que consideramos son los años de apogeo del-

liberalismo puro. La crítica socialista (son las corrientes doctrinales que más tarde bautizaría el marxismo con el título de socialismo utópico) principió a llamar la atención y a conquistar a los gobernantes; y la miseria de los trabajadores devino en motivo de preocupación para los políticos. La salud de los hombres, se decía, está sufriendo grave daño y lo que es más grave, la utilización en las fábricas de las mujeres y de los niños está agotando las reservas nacionales; los Estados corren el peligro de transformarse en un inmenso asilo de clases y capas sociales degeneradas. En el año 1814 ordenó el gobierno inglés una encuesta para conocer las condiciones de vida de los obreros; su resultado fué conmovedor: 15 y 16 horas de trabajo; salarios de hambre; tiendas de raya, falta absoluta de higiene en los centros de trabajo; carencia de ayuda en casos de accidentes de trabajo; utilización de las mujeres y de los niños en grandes proporciones, a cambio de salarios muy reducidos. En el año 1828 rindió un informe el general Von Horn al rey de Prusia, en el que le decía: la utilización del trabajo de los niños agota prematuramente el material humano y no está lejano el día en que la actual clase laborante no tenga más substituto que una masa físicamente degenerada.

Como resultado del movimiento de ideas y del despertar de las conciencias que condujo a los informes mencionados en el párrafo anterior, se promulgó en Inglaterra, en el año 1820, bajo el Ministerio de Roberto Peel, el Moral And Health Act, que fué la fuente de inspiración de las legislaciones continentales. Las posteriores leyes de Prusia tuvieron gran importancia, pues consignaron un principio más humano en el tratamiento a los obreros: el 9 de mayo de 1839 se dictó la primera ley del trabajo y le siguieron las leyes del 17 de enero de 1845, 9 de febrero de 1849 y 16 de marzo de 1856. La expedición de leyes sobre trabajo se generalizó en la mayoría de los Estados alemanes: prohibieron el trabajo de los niños menores de ocho a diez años especialmente en las minas y en la industria de la lana; prohi-

bieron también el trabajo nocturno de los niños y aun de los --
venes: ordenaron se concediera a los niños el tiempo necesario
para que concurrieran a la escuela; fijaron el domingo como --
día de descanso semanal; y previeron un principio de vigilan --
cia de las condiciones de higiene en los centros de trabajo. Al
gunas leyes autorizaron a los obreros para vigilar el cumpli --
miento de los preceptos legales, con lo que iniciaron un movi --
miento en favor de la inspección del trabajo. Francia, siguien --
do el modelo inglés promulgó la ley de protección a la infan --
cia de 22 de marzo de 1841.

El saldo de la Revolución Francesa fue el derrumbe de
los ideales radicales y el establecimiento del régimen bur --
gués. Con la restauración de los Borbones en 1815, regresaron
los grandes señores, que recibieron cientos de millones de --
francos como indemnización, lo que necesariamente aumentó la --
miseria del pueblo. Por otra parte Francia era todavía un país
agrario, a diferencia de Inglaterra, cierto que la propiedad --
raíz se encontraba parcelada en grandes proporciones, pero el
pequeño agricultor se encontró pronto agobiado por los impues --
tos, hasta verse obligado a arrojarse en manos de los banque --
ros, hipotecando las propiedades, lo que, por razón natural, --
no hizo sino agravar su situación. A esto debe agregarse la --
enorme deuda pública que iba en constante aumento, debido a --
los gastos que demandaban las castas burocrática y militar. --
Por la misma época se aceleró el proceso de industrialización
que, al igual que en Inglaterra, fué desplazando al artesano --
y al pequeño propietario, originando la proletarización del --
hombre de la ciudad.

El 25 de Junio de 1830 y en vista de la creciente --
oposición formó el rey Carlos X tres ordenanzas, por las que --
suprimió la libertad de prensa, restringió el derecho electo --
ral y anuló las últimas elecciones que habían favorecido a --
los opositores. Las tres batallas del 27, 28 y 29 de ju --
lio pusieron fin a su reinado. La dinastía borbónica fue --

reemplazada por la Casa de Orleans, ciñéndose la corona el rey Luis Felipe.

En el año 1848 apareció el MANIFIESTO COMUNISTA, que es el documento más importante en la historia del movimiento social: los obreros franceses pudieron darse cuenta de la inutilidad de los planes fantásticos de los socialistas anteriores y de que la liberación del proletariado solamente podía ser obra de los mismos trabajadores. Apareció diáfana a las clases laborantes la causa de sus males y la razón de que fueran explotadas por la burguesía. Se puso de relieve que en el proceso histórico, el régimen burgués es una etapa transitoria y que el advenimiento de una sociedad socialista sería la consecuencia necesaria de la evaluación de las fuerzas económicas; adquirió conciencia la clase trabajadora de que le corresponde, mediante la acción revolucionaria, acelerar la transformación del régimen social y económica.

En Febrero de 1848 estalló la revolución, cuyas tendencias no quedaron claramente definidas. Apareció en sus orígenes como una reivindicación de la pequeña burguesía para participar en el poder; pero no fue esa clase social sino la masa trabajadora, la que hizo la revolución y por eso fué posible liquidar la monarquía y establecer la República, y aún pudo el proletariado imponer en el gobierno provisional a Ledru-Rollin y Flocon, representantes de la clase media; a Louis Blanc y al trabajador Albert, representantes de la masa trabajadora.

El proletariado no se conformó con el establecimiento de la República, quería una República social y principió la lucha por una legislación del trabajo, que habría de contener los siguientes puntos esenciales: Reconocimiento del Derecho al Trabajar, Organización del Trabajo y creación de un Ministerio para realizar esos fines. Ante la creciente agitación, se vió obligado el gobierno a otorgar la primera concesión. Reconocimiento del derecho a trabajar, seguida de la apertura de -

los talleres nacionales, cuya finalidad era realizar aquel derecho, proporcionando ocupación a los parados; las conquistas obreras quedaron consignadas en el Decreto de 26 de febrero y su importancia fundamental consiste en que son las primeras obtenidas mediante la acción violenta del proletariado. No se detuvieron los trabajadores franceses y, días después, impusieron el decreto del 28 del mismo febrero, por virtud del cual quedó integrada la Comisión de Luxemburgo, encargada de redactar la legislación social. Durante los meses de febrero y marzo se sucedieron varios decretos que introdujeron trascendentales reformas: Reorganización de los Conseils de Prud'Hommes, precursores lejanos de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje: supresión de los intermediarios contratación directa: supresión de las agencias pagadas de colocación y su substitución por agencias gratuitas; jornada de trabajo de diez horas en París y de once en las provincias; reconocimiento sin limitación, del derecho de coalición, que implícitamente traía consigo la libertad de asociación y de huelga; y establecimiento del sufragio universal.

La guerra de 1914 es el principio de las grandes transformaciones sociales que se han operado en Europa, en Asia y en América. Durante los años mismos de la guerra se produjeron, -- por una parte, la más importante de las revoluciones del siglo XX, que es la Revolución Rusa y, por otra la Revolución Mexicana, que ha sido un factor determinante en la vida de los pueblos de la América Latina, a la terminación de la guerra se desarrolló la tercera de las grandes revoluciones del primer cuarto del siglo y fue la revolución social democrata de Alemania. Estos acontecimientos a su vez, provocaron una transformación colosal en el derecho del trabajo: la Constitución Mexicana de 1917, según indicamos, es la primera Constitución del mundo que elevó a la categoría de derechos sociales, los principios de instituciones fundamentales del derecho del trabajo. En Europa se-

crearon la Organización Internacional de Trabajo y la Constitución de Weimar.

La constitución de Weimar fue la obra jurídica más importante de la primera postguerra mundial, en ella plasmaron — los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Pero grandes errores políticos de la social — democracia, produjeron el fracaso del régimen. Con el advenimiento de Hitler murió la Constitución de Weimar. Solamente que algunas de sus instituciones están reviviendo en la segunda postguerra mundial, particularmente en las constituciones europeas — y en el derecho de la Cuarta República Francesa.

La primera guerra mundial detuvo momentáneamente la evolución del derecho del trabajo, pero fué testigo y provocó — dos grandes acontecimientos: primeramente, la aparición de la — Organización Internacional del Trabajo, creada en la Parte XIII del Tratado de Versalles y, como consecuencia directa, las primicias del Derecho Internacional del Trabajo. En segundo término, las Constituciones de México de 1917 y de Weimar, de 1919, — que operaron una transformación radical en el estatuto laboral, al elevarlo a la categoría de garantías constitucionales en defensa del trabajador. Las Constituciones de México y de Weimar — marcan el nacimiento de los DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR, — paralelos a los DERECHOS INDIVIDUALES DEL HOMBRE. La primera de estas Constituciones ha sido rectora en la evolución legislativa de América; la de Weimar fue el modelo de las constituciones europeas, y todavía, ha vuelto a tener actualidad.

Los años comprendidos entre las dos guerras mundiales — contienen dos grandes tendencias contradictorias, mismas que han — brán de conducir a la Segunda Guerra Mundial: por una parte, la influencia de la Constitución de Weimar y la consolidación de — un derecho del trabajo destinado a asegurar al hombre que trabaja un nivel decoroso de vida que, a su vez, le permita cumplir — libremente los derechos del ciudadano. Pero, por otra parte, —

con la aparición de los regímenes totalitarios se desarrolló un derecho del trabajo, cada uno de ellos, contradictorio con el principio de libertad del trabajador, base indispensable del derecho del trabajo y meta por la cual pugná la clase obrera desde el siglo XIX.

El período comprendido entre las dos guerras mundiales es el principio de la crisis que todavía hoy y con una intensidad inusitada, padece la humanidad; su caracterización es extraordinariamente difícil, tal vez imposible, precisamente por ser el principio de una crisis histórica. Era, pues, natural, que se produjeran grandes acontecimientos en relación con el derecho del trabajo: una gran revolución social, económica y jurídica, es el tránsito de la era de las relaciones individuales del trabajo a la época de la reglamentación colectiva de las condiciones de prestación de los servicios, consecuencia inmediata de la Constitución de Weimer. La política social, iniciada por el Canciller Bismarck y productora de los seguros sociales, va a ser practicada por casi todos los Estados, lo que significa un desarrollo importantísimo de lo que se llama la previsión social. El Tratado de Versalles creó la Organización y el Derecho Internacional del Trabajo, cuya influencia será altamente benéfica sobre todas las legislaciones nacionales. En oposición a los tres movimientos señalados, que corresponden a la más pura expresión del pensamiento democrático, las ambiciones imperialistas de algunos capitalismo nacionales provocarán la aparición de los regímenes totalitarios. Finalmente Francia intentará salvar su crisis político económico-social mediante la legislación de León Blum, el año 1936.

El año 1919 tiene un significado especial, porque además de que se promulgó la Constitución Alemana, contempló la celebración de la primera sesión de la Organización Internacional del trabajo. Nos parece que se le puede señalar como el año que marca el principio del nuevo derecho del trabajo; lo creemos — así porque las normas entonces elaboradas se están reafirmando

actualmente.

El derecho internacional del trabajo tuvo un desarrollo considerable. A las sesiones anuales concurrieron lo más distinguido del mundo obrero-patronal y los más brillantes profesores, juristas, economistas y estadistas de Europa, Asia, y América. Los proyectos de convenciones y las recomendaciones aprobados por la Asamblea ginebrina han contribuido al perfeccionamiento de las legislaciones nacionales y el conocimiento de las necesidades de la industria, del comercio, de la agricultura y de los trabajadores.

Los Estados de Europa, Asia y América iniciaron o completaron su legislación del trabajo. Las leyes laborales, o fueron reputadas leyes de derecho público, o se les consideró como normas de interés público y, por su particular naturaleza, se impusieron autoritariamente en todas las prestaciones de servicios. El derecho del trabajo adquirió una fuerza expansiva y se extendió a todo el trabajo subordinado, pero adquirió, además, la pretensión de aplicarse a la mayor parte de las relaciones jurídicas que se refieren a la actividad humana; nació la presunción, iuris tantum, de que toda prestación de servicios está regida por el derecho del trabajo. El derecho colectivo del trabajo adquirió existencia legal en todas partes: la asociación profesional y la huelga no solamente dejaron de constituir actos delictuosos, sino que, además, se reconoció la existencia legal de la primera y se protegió a la segunda; el contrato colectivo de trabajo devino la forma normal de crear las condiciones de trabajo. La previsión social fué estudiada y realizada con esmero. Los Estados europeos y algunos americanos implantaron los sistemas del seguro social y por medio de la Inspección del Trabajo vigilaron las condiciones de higiene y seguridad en las fábricas y talleres. El derecho individual del trabajo y el derecho protector de las mujeres y de los menores fueron notablemente mejorados. Fué una etapa de creación y codificación:

la jornada de ocho horas, el salario mínimo, la protección al salario, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, la defensa contra el despido, la reglamentación de los trabajos especiales, minería, ferrocarriles, carga y descarga de buques, labores peligrosas e insalubres, la protección a la maternidad, a las mujeres y a los menores, etcétera.

El Derecho del Trabajo en México.

Como ya hemos hecho, en el capítulo I, una sucinta reseña histórica del surgimiento del derecho del trabajo en nuestro país, vamos únicamente a señalar los antecedentes más inmediatos. Los iniciaremos refiriéndonos a los de la provincia.

a) Ley de Villada. Se promulgó el 30 de abril de 1904, inspirada en la Ley de Leopoldo II de Bélgica (24 de diciembre de 1903) consignando en el artículo III la teoría del riesgo profesional.

b) Ley de Bernardo Reyes. Se promulgó el 9 de noviembre de 1906; fué más completa que la ley de Villada. Sirvió de modelo al gobernador Salvador R. Mercado para la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua (29 de julio de 1913) y a Gustavo Espinosa Mireles en la elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916. La Ley de Reyes concordaba con la de Villada al imponer al patrono la obligación de indemnizar a los obreros por los accidentes que sufrieran; así como también en que dejaba a cargo del mismo patrono la prueba de la exculpante de responsabilidad. La Ley no definía el accidente de trabajo. En Chihuahua, Coahuila Hidalgo y Zacatecas se promulgaron otras leyes semejantes, durante la época revolucionaria.

c) Ley de Manuel M. Diéguez. Se promulgó el 2 de Septiembre de 1914 en el Estado de Jalisco. En ella se atendía al descanso dominical, descanso obligatorio, vacaciones, jornada de trabajo, sanciones y denuncia pública.

d).- Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga. Se dictó el 7 de octubre de 1914. Reglamentó en algunos aspectos-

el contrato individual de trabajo, un poco la previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Se refería al concepto de trabajador, jornada máxima, jornada a destajo, salario mínimo, salario mínimo en el campo, protección a los menores de edad, protección al salario, protección a la familia del trabajador, servicios sociales, riesgos profesionales, seguro social y juntas de conciliación y arbitraje.

f).- Ley de Cándido Aguilar. Fue promulgada después de que el gobernador de Veracruz, coronel Manuel Pérez Romero estableció como obligatorio en el Estado el descenso dominical, fechada el 19 de octubre de 1914, se refería a la jornada de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, previsión social, enseñanza, inspección del trabajo, tribunales de trabajo y sanciones.

g).- Ley de Agustín Millán. La promulgó en Veracruz — Agustín Millán el 6 de octubre de 1915. Fue la primera Ley del Estado sobre asociaciones profesionales.

h).- El 12 de abril de 1915, el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany formuló un Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, en colaboración de Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata.

i).- En Mérida, Yuc. se promulgó el 14 de mayo de 1915 una ley que creaba el Concepto de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la Ley del Trabajo. La obra legislativa del general Alvarado fue un importante intento para resolver en forma integral el problema social de Yucatán.

j).- En Coahuila, el 28 de septiembre de 1916, el gobernador del Estado Gustavo Espinosa Mireles promulgó un Decreto que creaba una sección de trabajo que habría de constar de tres departamentos, estadística, publicación y propaganda, conciliación y protección y legislación.

Proyectos del Congreso de la Unión para el Distrito y-

Territorios Federales.- Aunque no se expidió la ley, nos referiremos a varios proyectos.

a).- 1918. El 4 de octubre, se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto referente a las enfermedades profesionales. (Tratando de legislar sobre las distintas cuestiones referidas en el artículo 123).

b).- El siguiente proyecto se presentó el 10 de octubre del mismo año de 1918. La Exposición de motivos del Proyecto contiene un amplio relato de la teoría del riesgo profesional.

c).- En 1919, se discutió en la Cámara de Diputados un primer proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales. Entre sus disposiciones, encontramos las siguientes: campo de aplicación de la ley, participación en las utilidades, trabajo del campo, contrato colectivo de trabajo, huelga y ahorro. Se aprobó en la Cámara de Diputados, pero se olvidó en la de Senadores.

d).- Un nuevo proyecto se presentó en 1925, que al igual que el anterior, no lo votó la Cámara de Senadores. Se refería a: naturaleza de la legislación del trabajo, contrato individual de trabajo, forma del contrato, substitución de patrono, modificación del contrato, jornada de trabajo, trabajo agrícola, protección a las mujeres, participación en las utilidades y ahorro, asociación profesional, contrato colectivo, huelgas, riesgos profesionales y juntas de Conciliación y Arbitraje.

e).- Reforma Constitucional de 1929: unificó la legislación del trabajo para toda la República. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la Reforma Constitucional a los artículos 73 fracción X y 123, en su párrafo introductorio, a partir de esa fecha corresponde al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo, pero dividió la aplicación de la Ley entre las autoridades locales y las federales. El mismo año, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, que se conoce con el nombre de -

proyecto Portes Gil. Es el antecedente directo de nuestra actual Ley Federal del Trabajo y se refería a las cuestiones siguientes: Estado patrono, contratos de trabajo, trabajo del campo, contratos especiales, asociación profesional, huelgas y riesgos profesionales. Las discusiones suscitadas hicieron que fuera retirado.

f).- En 1931, se celebró en la Secretaría de Industria y Comercio, una Convención Obrero Patronal cuyas ideas sirvieron para elaborar un nuevo proyecto. Se envió al Presidente de la República y el Congreso, con pequeñas modificaciones; lo aprobó en agosto del citado año.

Reformas.- Inmediatamente a la promulgación de la Ley evolucionó el derecho mexicano del trabajo con extraordinaria rapidez.

En agosto de 1934, Se presentó el primer proyecto para reformar la ley, que en realidad era una nueva ley, pero no llegó a presentarse ante el Congreso; sin embargo, lo anotamos por que sirvió de base a posteriores proyectos. En 1935, se redactó un nuevo proyecto muy radical. A fines de ese mismo año se redactó un tercer proyecto.

La Ley Federal del Trabajo sufrió modificaciones en:

Año de 1933: con motivo de la reforma a la fracción IX del artículo 123 se modificaron los artículos referidos a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del Salario Mínimo; ley del 30 de diciembre de 1936, que modificó el artículo 8o. e impuso a los patronos la obligación de pagar el salario del día de descanso semanal; en 1941 se reformaron diversos artículos sobre el capítulo de huelgas; en 1944, se dictó una ley fijando los procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de obligatoriedad general.

El Ejecutivo ha promulgado diversos reglamentos completando la legislación; el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el de la Junta Federal de Con -

ciliación y Arbitraje; el de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; el de Agencias de Colocación de Jurisdicción Federal; el de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo; el de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas; el de Inspección de Calderas de Vapor; el de Higiene del Trabajo; el de Higiene Industrial; el de Labores Peligrosas e Insalubres; el de Habilitaciones para Obreros y Medidas para el funcionamiento de las Escuelas Artículo 123.

Sin embargo, diremos que la más importante reforma ha sido la creación del Seguro Social. Esta idea se inició con Obregón; en 1921 se presentó el primer proyecto y el 6 de septiembre de 1929 se reformó la fracción XXIX del artículo 123, declarando de utilidad pública la Ley del Seguro Social y durante el año de 1942, precisamente el 31 de diciembre se dictó la Ley del Seguro Social. Y la conclusión es nuestra actual Ley Federal del Trabajo que inició su vigencia el 10 de mayo de 1970.

RIESGOS DE TRABAJO

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Generalmente se presenta a la teoría del riesgo profesional como una doctrina francesa, lo que es exacto pues en Francia se discutió con extraordinario apasionamiento el problema, pero no en lo referente a antecedentes concretos, pues la legislación alemana sobre responsabilidad objetiva es anterior al movimiento de ideas en Francia y la ley inglesa del 6 de agosto de 1897 es anterior a la ley francesa de accidentes del trabajo de 9 de abril de 1898.

Por otra parte la idea de riesgo profesional había encontrado fuerte acogida entre los profesores belgas y aún en sus tribunales y de ellos le tomaron, particularmente de - - -

Saintelette, los juristas franceses.

La influencia alemana en el mundo jurídico tiene otro aspecto quizá más importante: en el año 1884 promulgó Bismarck la Ley del Seguro Social de Accidentes del Trabajo mediante la cual se reconoció la necesidad de indemnizar a los trabajadores víctimas de accidentes. Los legisladores franceses no desconocían el sistema y hubieron de rendirse ante esta necesidad de reparar el daño causado.

La influencia de la legislación y la doctrina inglesa, Paul Pic y Adrien Sachet la reconocen en la ley inglesa de 6 de agosto de 1897 (Workmen's Compensation Act) que es un antecedente de la ley francesa de 1898.

A mediados del siglo pasado se aplicaban en Inglaterra los principios generales del derecho civil, de suerte que el obrero que sufría un accidente de trabajo sólo percibía la indemnización respectiva cuando lograba probar la culpa patronal.

La jurisprudencia, basándose en la máxima volent non fit injuria, agravó muchísimo ese estado de cosas al reconocer una presunción por lo cual se consideraba que desde el momento de ser contratado el proletario asumía voluntariamente los riesgos que se originan en el trabajo.

Semejante decisión cerraba casi todos los caminos que conducían a un justo y equitativo resarcimiento. La reacción proletaria no se hizo esperar, y después de no pocos incidentes y reclamaciones se sancionó el 6 de agosto de 1897, la Workman's Compensation Art., que involucró un considerable adelanto y un gran alivio para la clase trabajadora.

Desde entonces todos los dueños de fábricas, industrias y establecimientos similares fueron considerándose responsables de los daños causados al obrero, por un accidente ocurrido por causa y durante el curso de las faenas.

Existen importantes ensayos, precedentes indudables de la teoría del riesgo profesional.

1.- La doctrina de la culpa equiliana con interven-
ción de la carga de la prueba, es una presunción de falta en --
contra de la persona que tiene sobre la cosa causante del daño-
un derecho y un deber de vigilancia; el propietario que--daba --
obligado a probar que no puede impedir el hecho o que hubo cul-
pa del trabajador. La doctrina no fue acogida, teoría según la-
cual se presumía siempre responsable del accidente al patrono,-
tocándole a él probar el evento fortuito o la negligencia del -
obrero.

2.- La doctrina de la responsabilidad contractual, pre-
sume la culpa del deudor; en consecuencia, debía buscarse la so-
lución en el principio de la responsabilidad contractual par- -
tiendo de la noción de contrato de arrendamiento. Si el contra-
to de trabajo es un contrato de arrendamiento y si el arrendata-
rio está obligado a devolver la cosa arrendada en el mismo buen
estado en que la recibió, salvo el desgaste natural, era lógico
concluir en la presunción de responsabilidad patronal, al igual
que ocurre en el arrendamiento.

La corte francesa tampoco aceptó la doctrina, el hom-
bre mismo no podía darse en arrendamiento y, en consecuencia, -
el objeto del contrato no era la persona humana sino su energía
de trabajo, deber que no existe en el alquiler de servicios.

3.- En la doctrina de la responsabilidad objetiva, - -
artículo 1384 del Código Napoleónico se es responsable no sola-
mente del daño causado por hecho propio, sino también, del causa-
do por el hecho de las personas por las que debe responderse - -
(hijos, domésticos, etc.) o de las cosas que se tiene bajo cui-
dado, el patrono responde del accidente, no porque haya incurri-
do en culpa, sino porque, su maquinaria ha creado el riesgo, así
pues, responde el accidente provenga de un caso fortuito; tiene
derecho el obrero víctima del accidente a una indemnización, a-
menos que haya culpa de su parte o que el accidente provenga de
un caso de fuerza mayor.

En Francia, el año de 1888 se presentó un Proyecto de la Ley de Accidentes de Trabajo, que fue aceptado por la Cámara de Diputados: el Proyecto adoptó francamente las ideas de - S. Leilles y previno que "todos los accidentes que ocurrieran - en los establecimientos sujetos a la ley, darían derecho a una indemnización cualquiera que hubiera sido la causa del accidente".

El proyecto no quedó aprobado. En el año de 1893 votó la Cámara de Diputados un nuevo texto y en él consignaba la -- responsabilidad del patrono " por los accidentes ocurridos a -- los obreros en su trabajo y en ocasión de su trabajo".

Parece que el nuevo espíritu de los legisladores re- -- clamaba dos elementos para generar la responsabilidad del patro- -- no: que el accidente ocurriera durante y en ocasión del traba- -- jo.

Tampoco se aceptó este segundo texto; el 7 de abril de 1898 votó el Parlamento la ley vigente, declarando, en el -- artículo primero, la responsabilidad de los empresarios "por -- los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo".

La ley francesa de 1898 extendió a América Latina y a los Estados Unidos la idea del riesgo profesional. Pues bien, -- la Teoría del Riesgo Profesional, tal como se desprende de la -- ley de 7 de agosto de 1898, se íntegra con seis elementos a) -- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabili- -- dad del empresario; b) La limitación del campo de aplicación -- de la Ley a los accidentes del trabajo; c) La distinción entre -- caso fortuito y fuerza mayor; d) La exclusión de la responsabi- -- lidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del -- trabajador; e) El principio de la indemnización forfaitaire, -- y f) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar -- la relación entre el accidente y el trabajo.

El riesgo profesional.

La doctrina de la responsabilidad civil se fundaba

en la culpa humana; doctrina patrimonial que únicamente contemplaba al autor del daño y a la que nada importaba la víctima. - La producción industrial contemporánea por sí misma, es creadora de un riesgo que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción; es verdad que todo trabajo impone un riesgo pero la máquina y la fábrica crean un riesgo específico distinto al riesgo que deriva del trabajo mismo.

La justicia y la equidad exigen que el empresario creador del riesgo a quien, además aprovecha los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causen sus instalaciones. No es justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrono.

El patrono obtiene un beneficio de esta utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos, el trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquél en cuyo provecho realizaba el trabajo. El accidente es para el patrono un riesgo profesional.

La teoría de responsabilidad objetiva de Saleilles, es más restringida: el propietario o encargado de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se causen por el hecho de la cosa.

La teoría del riesgo profesional ciertamente responde a un principio de responsabilidad objetiva, pero es distinta.

La razón de la nueva idea está en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, no en, el consecuencia, el hecho mismo de la cosa, sino el peligro específico, particularmente grave por el empleo de las máquinas y la técnica, lo que genera la responsabilidad dice Paul Pic.

En el principio del riesgo profesional, la producción industrial expone al trabajador a ciertos riesgos, por lo que corresponde al patrono, por ser quien recoge los beneficios de la producción, la obligación de indemnizar a la víctima cuando

se realiza el riesgo, sin que deba considerarse si cometió alguna falta susceptible de engendrar su responsabilidad. En este aspecto, la responsabilidad legal o del riesgo creado y la teoría del riesgo profesional conducen a las mismas conclusiones. Pero se separan en lo concerniente a las consecuencias del accidente debido a falta de obrero. La teoría del riesgo profesional es más amplia que la doctrina por cuanto no admite que la culpa del trabajador excluya la responsabilidad del patrono.

La teoría del riesgo profesional es una modificación y extensión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil. Los accidentes de trabajo, según dijimos son debidos a tres situaciones: culpa del patrono, culpa del trabajador y causas desconocidas, que entran en el rubro de casos fortuitos. La responsabilidad en los casos de culpa del patrono estaba cubierta por el derecho civil, y, en consecuencia, la nueva teoría buscaba el fundamento de la responsabilidad para los accidentes ocurridos por caso fortuito o culpa del trabajador. La teoría del riesgo profesional aceptó estas hipótesis y excluyó expresamente los accidentes producidos por una fuerza mayor extraña al trabajo y por dolo del obrero.

Los accidentes de trabajo motivados por un caso fortuito eran la preocupación mayor; si la industria es la causa inmediata y directa de los accidentes, el empresario creador del riesgo, debe ser responsable para con los trabajadores, víctimas, independientemente de toda idea de culpa de su parte, ya que, aún cuando no existiera culpa, siempre será el trabajo la causa inmediata y directa de los accidentes, la obligación es a cargo del empresario porque el riesgo industrial no es un riesgo que derive naturalmente del trabajo, sino de la utilización de una técnica y de una materia que, en sí mismos significan un peligro para quien lo maneja.

El caso fortuito, que podría definirse como el acontecimiento imprevisto que derive de los efectos y de peligro de -

la técnica industrial, en la medida en que progresa la técnica se irá reduciendo el número de los accidentes viejos, pero vendrán otros nuevos, de manera que lo que ayer era un caso fortuito será hoy la culpa del empresario, por la falta de adaptación de las precauciones debidas, la justicia pide que el creador — del riesgo y beneficiario de la producción repare los daños causados, la culpa del trabajador de la misma manera que el caso fortuito, es inevitable, la atención y cuidado que puedan dispensar la generalidad de los hombres en el desempeño de su trabajo, no es testante para evitar los accidentes: el descuido de los trabajadores es inevitable.

La teoría del riesgo profesional, es la idea del riesgo específico de determinadas profesiones: la teoría del riesgo profesional es la idea que sirve para fijar la responsabilidad de los empresarios en las industrias y profesiones creadoras de un riesgo específico, nuevo en la vida económica del siglo XIX.

La ley francesa limitó la responsabilidad de los patronos a los accidentes de trabajo y es la ley de 25 de octubre de 1919 la que incluyó las enfermedades profesionales; el accidente de trabajo es el resultado de la acción de una causa externa, repentina y violenta, en tanto la enfermedad profesional es consecuencia de la acción lenta y persistente de una causa externa que actúe sobre el organismo.

La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Bonnetcase, llega a la conclusión de que en el derecho positivo — francés es inútil la diferenciación, ya que, idénticos o distintos, producen los mismos efectos, a saber, la liberación del — deudor.

La teoría del riesgo profesional, por el contrario promovió, desde un principio, la distinción; la empresa industrial es creadora de un riesgo específico y nuevo; el empresario, en consecuencia, debe reportar los efectos dañosos que se producen pero únicamente los que deriven efectivamente del riesgo profe-

sional específico creado por la empresa. La creación del riesgo acto del empresario, es la fuente de la responsabilidad, pero, si el accidente está determinado por una causa extraña al trabajo, faltaría la base para el nacimiento de la obligación. Habrá, pues, que distinguir entre los acontecimientos que se originan o se relacionan con la empresa que aquellos otros que son absolutamente ajenos al riesgo creado por la misma.

La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral que escape a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Los acontecimientos de fuerza mayor son, en el orden físico, los temblores de tierra, los ciclones, las inundaciones, el rayo etc., y en orden moral la invasión extranjera, el bandidaje, la guerra civil, etc.

Lo que caracteriza a la fuerza mayor es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa, de donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas, al menos en principio, en la ley sobre accidentes de trabajo. Puede ocurrir, sin embargo, que el ejercicio de una industria tenga por efecto agravar el peligro que estos fenómenos naturales hacen correr a los obreros que ocupa.

Hay pues, en materia de trabajo, una diferencia clara entre caso fortuito y fuerza mayor, derivada de la idea misma de riesgo profesional, que únicamente hace responsable al patrono de las consecuencias del riesgo creado por su negociación.

Naturalmente, los dos conceptos conservan el rasgo común que les asignó el derecho civil, su imprevisibilidad e inevitabilidad y pueden definirse: el caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa; algunos autores intentaron fundar la responsabilidad por el caso fortuito en la noción de culpa, aduciendo que,

en términos generales, debía admitirse una falta inicial del empresario.

Con la idea del riesgo profesional quisieron excluir - al menos, la culpa lata o culpa inexcusable, en razón de su proximidad al dolo; por otra parte, el dolo liberaba de responsabilidad al patrono.

La primera tendencia quería que la culpa lata o culpa inexcusable liberara al empresario de toda responsabilidad.

Los obreros, decían los partidarios de esta tendencia - son descuidados por naturaleza y, por tanto, conviene llamarles la atención, para que presten el cuidado debido; si saben los trabajadores que, no obstante su imprudencia, obtendrán una indemnización, se fomente su propensión al descuido.

La segunda corriente era esencialmente humana. El trabajador, víctima de un accidente, sufre suficiente castigo con la mutilación de su cuerpo; es, en consecuencia, inhumano, imponerle una segunda sanción, no es lógica la privación de la indemnización.

Rousat y Givord proponen las siguientes ideas:

a).- Una falta inexcusable es un acto o una omisión no justificados por el ejercicio del oficio o de las órdenes recibidas; b).- el acto o la omisión han de ser voluntarios; c) que exista un peligro grave y conocido de la víctima;

Rouast y Givord presentan los siguientes caracteres para la falta inexcusable del patrono: a) Que el hecho o la omisión no sean indispensables; b) El acto o la omisión han de ser voluntarios, pero no ha de existir intención; c) Es necesario que el patrono tuviera conciencia de que exponía a sus trabajadores a un peligro grave.

La culpa lata o culpa inexcusable debe distinguirse - cuidadosamente del dolo y los efectos de éste han de medirse - -

provenza del trabajador o del patrono. Los autores franceses — hablan de falta intencional y Adrien Sachet la define diciendo que por intención debe entenderse no solamente la voluntad de — realizar el acto que determina el accidente, sino también el — hecho de querer las consecuencias dañosas de lo cual se desprenden dos elementos: a) la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, y b) la intención o propósito de que se produzcan las consecuencias dañosas.

Le Ley de accidentes del trabajo introdujo un nuevo — principio de responsabilidad en el mundo del derecho positivo, — pero era preciso fijar las bases para calcular las indemniza — ciones, pues bien, el principio de la indemnización forfaitaire que es, justamente, la base para calcular las indemnizaciones — comprende según Rouast y Givord dos aspectos fundamentales: la — idea de que la indemnización no debe ser total, sino parcial y — el principio de la supresión del arbitrio judicial mediante el — establecimiento de indemnizaciones fijas.

1.- La idea del riesgo profesional extendió la respon — sabilidad del empresario más allá del campo que podía prever el — derecho civil, pero era indispensable mantenerla en un límite — que no fuera de tal manera gravoso para los empresarios que pu — siera en peligro sus posibilidades económicas y el buen orden — de sus negociaciones.

El principio de la indemnización forfaitaire constitu — ye este límite y es, a la vez, una modificación más a las re — glas del derecho civil.

En síntesis, la indemnización forfaitaire es la compen — sación que recibe el patrono por la extensión de la responsabi — lidad.

2.-El segundo aspecto del principio de la indemniza — ción forfaitaire se refiere a la fijeza de las indemnizaciones — y a la consiguiente supresión del arbitrio judicial para su — cuantificación.

La carga de la prueba.

Los extremos que debía probar el trabajador víctima de un accidente eran: la existencia del contrato de trabajo, que -- había sido víctima de un accidente, que éste ocurrió a consecuencia o en ocasión del trabajo que desarrollaba y que el accidente era debido a culpa de empresario. La idea del riesgo profesional hizo innecesaria la prueba de la culpa del patrono; la prueba de los dos primeros elementos es siempre indispensable y la jurisprudencia y la doctrina de los primeros años exigió también la prueba de la relación entre el trabajo y el accidente. Se dijo que únicamente los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo daban lugar a responsabilidad de lo cual se concluía en la necesidad de la prueba. Demostrados estos tres elementos, debía condenarse el pago de la indemnización, salvo que el empresario probara que concurría alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad.

La idea del riesgo profesional en el derecho mexicano; la prevención y reparación de los infortunios del trabajo tienen en nuestro derecho una situación especial; fué excelentemente -- consignada en el artículo 123, fracción XIV de la Constitución y -- está reglamentada en varios artículos de la Ley y en algunos -- reglamentos. Nuestro Artículo 123 se elaboró en un tiempo en que ya se conocían los efectos benéficos de la idea del riesgo profesional y ninguna legislación en el mundo ha admitido con tanta -- liberalidad de idea como nuestra Constitución. La prevención y -- reparación de los infortunios del trabajo nació sin las limitaciones que tuvo en otras legislaciones y ha permitido a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia fijar conclusiones superiores, en algunos aspectos, a las de la corte de casación de Francia. Su aplicación, no obstante, encontró muchos obstáculos, pues algunos empresarios mexicanos intentaron restringir su alcance; las legislaciones de Francia y Bélgica, que eran modelo obligado a los libros que podrían consultarse tenían un --

atraso evidente con relación a las ideas y tesis que sustentaba la Corte de Casación de Francia y eran esas legislaciones y libros los argumentos de los patronos para limitar el sentido de la fracción XIV del artículo 123 la legislación de los estados - les dió la razón. La cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo su mejor batalla en favor de los ideales del derecho del trabajo y salvo la reacción que se observó en la jurisprudencia de sus últimos años, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo responde, en lo general, al pensamiento democrático de Georges Ripert.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

En otro capítulo señalamos los antecedentes que existen en nuestro derecho sobre riesgos profesionales: la ley de Villada de 3 de abril de 1904 para el Estado de México; la ley Bernardo Reyes de 9 de noviembre de 1906 para el Estado de Nuevo León; la Ley de Cándido Aguilar de 19 de octubre de 1914 para el Estado de Veracruz; la legislación de Yucatán, promulgada por Salvador Alvarado el 11 de diciembre de 1914, la ley de 27 de octubre de 1916 para el Estado de Coahuila, y la Ley de 24 de julio de 1916 para el Estado de Zacatecas.

En los debates del Constituyente 1916-1917 nada importante se dijo sobre esta materia; el licenciado Macías apenas - si mencionó la cuestión en su discurso ante el Congreso, Es, -- pues, inútil buscar antecedentes de nuestro artículo 123: es un texto legal que debe interpretarse objetivamente, en armonía -- con los ideales del derecho del trabajo, con las ideas jurídicas universales y con las necesidades del medio y del trabajador mexicano.

LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.

Las leyes de los Estados restringieron, innecesariamente la aplicación del artículo 123.

1.- Varias leyes siguieron el modelo francés y la ley de Bernardo Reyes y señalaron las industrias en las que tendría

lugar la responsabilidad de los empresarios; Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz. De estas leyes las más antiguas son las de Veracruz, Nayarit y Sonora; la de Sinaloa, por ejemplo es copia de la última mencionada. Casi todas estas Leyes contienen una lista de las industrias que podían reputarse creadoras de un riesgo específico, o lo que es igual, revisando la tesis francesa de 1898. Nayarit hizo responsables a los patronos que utilizaron más de cien trabajadores o a los que emplearan maquinaria. San Luis Potosí excluyó a los que emplearan menos de cinco obreros, a los domésticos y a los trabajadores eventuales.

2.- La segunda limitación se refiere a la responsabilidad del Estado, consecuencia de la tendencia a excluir al Estado, del imperio del derecho del trabajo, con excepción de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

La doctrina civilista descansaba en la idea de culpa, en tanto la teoría moderna se apoyó en la idea del riesgo.

La teoría del riesgo profesional abarcó, en un principio, únicamente a aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente.

Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de-

la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles, instrumentos de trabajo. - La teoría del riesgo profesional en el último aspecto en que se ha considerado, sirvió de base a la fracción XIV del artículo - 123 constitucional, que no exige la existencia de una relación-causal, inmediata y directa, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo - que ejecuten.

La ejecutoria de la Cuarta Sala recogía brillantemente las ideas que flotaban en el ambiente sobre la responsabilidad de los patronos y dió a nuestro Artículo 123 una amplitud que - difícilmente pueden igualar los textos de otros países, y son - muchas las aplicaciones a casos concretos.

En la ejecutoria de la Cía., Metalúrgica Mexicana S.A. se marcan varias cuestiones de sumo interés: La responsabilidad por los infortunios del trabajo tiene un valor objetivo y es, - en consecuencia, distinta de la doctrina subjetiva del derecho-civil.

El fundamento de la responsabilidad de los empresarios no es la vieja idea del riesgo específico de la producción industrial a base de máquinas y para evitar toda duda, dijo la - Corte que la producción cualquiera que sea su organización expone al trabajador, a riesgos ciertos y determinados que son inevitables, más frecuentes con el uso de las máquinas, pero constantes en todo trabajo.

Y tuvo razón la corte, porque nuestro Artículo 123 se aplica a todos los trabajadores de la industria, del comercio y de la agricultura y a todos los infortunios, accidentes y enfermedades, esto es, la responsabilidad de los patronos nació completa y sin límites, armónica con la esencia y el espíritu del derecho del trabajo.

La nueva idea de la responsabilidad es, por tanto, más amplia y generosa: la Corte revivió la tesis de Cabouat y afirmó que la empresa, unión de los factores de la reproducción debe tomar a su cargo la reparación de los daños que sufren una y otra. Pero también se adelantó la Corte al pensamiento de Georges Ripert y sostuvo resueltamente que, mientras las doctrinas civilistas descansaban en la idea de culpa, la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo, actitud congruente con la afirmación del sentido objetivo de la responsabilidad por los infortunios del trabajo.

La relación entre el trabajo y el accidente no ha de interpretarse restrictiva, sino extensivamente. La corte volcó en su ejecutoria las orientaciones de la Corte de Casación de Francia y pudo hacerlo por la misma generosidad de nuestro Artículo 123. Para evitar toda discusión, se dice en la ejecutoria que si la teoría del riesgo profesional comprendió en un principio, únicamente a aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desarrollado por el obrero, poco a poco se fue extendiendo para abarcar los accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desempeñado y a efecto de subrayar mejor la evolución de la idea de riesgo profesional, se dijo en la ejecutoria que era suficiente la existencia de un lazo de conexidad o bien, diremos, la presencia de una relación aun débil entre el trabajo y el accidente.

LA RELACION ENTRE EL TRABAJO Y EL INFORTUNIO.

La ejecutoria de 26 de agosto de 1936 amparo directo - 883/36/ la. Ferrocarriles Nacionales de México S.A., nos dice: como en el precepto transcrito se dice a consecuencia del trabajo sin distinguir acerca de la índole del nexo de casualidad -- que ha de existir entre el trabajo y el accidente. La Suprema Corte estima que no es necesario que el primero sea causa efi-

ciente del segundo y que puede admitirse que un accidente produce la obligación de indemnizar a la víctima o a las personas -- que dependan económicamente de ella cuando el trabajo sea tan solo causa ocasional y remota del accidente.

La tesis de la Corte continuó progresando en el sentido de que la relación entre el trabajo y el accidente no es rígida, sino flexible.

Excluyentes de Responsabilidad.

La jurisprudencia ha tenido que analizar tres cuestiones, la culpa del trabajador, la fuerza mayor y la ebreidad del obrero y en los casos encontró la solución correcta.

1.- La culpa del trabajador. La idea del riesgo profesional cubre los accidentes ocurridos por culpa del trabajador, culpa del patrono y caso fortuito.

Ejecutoria de la Cía. Metalúrgica Mexicana S.A.: La teoría del riesgo profesional, al sustituir la responsabilidad-subjetiva por la objetiva, dejó a cargo del patrono la responsabilidad por los accidentes sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de su trabajo, independientemente de que existiera culpa de su parte.

La doctrina fué creada para imponer al patrono la responsabilidad por los accidentes, precisamente en los casos en que haya culpa del trabajador o cuando interviene un caso fortuito, toda vez que la culpa del patrono originaba su responsabilidad aún dentro de las viejas ideas. Por consiguiente, que -- rer excluir la aplicación de la Fracción XIV del artículo 123 -- de la Constitución, en los casos de que haya culpa del trabajador, implicaría la destrucción del fundamento mismo de la teoría.

2.- La fuerza mayor.- La legislación francesa admitió como excluyente de responsabilidad la fuerza mayor extraña al -- trabajo, pues bien, la Corte, en la ejecutoria de 26 de abril --

de 1946, Amparo directo 8377/45/la., Lucy Kraemer de Coniglio, fijó el sentido del concepto: " La fuerza mayor como fenómeno liberatorio de responsabilidades patronales en los accidentes de trabajo tiene significado especial en derecho laboral, más restringida que la del derecho común pues es necesario que tal fenómeno no tenga relación alguna con el medio y condiciones en que se ejecuta el trabajo"

La Corte, con gran sentido humano, resolvió esencialmente, que si los fenómenos de la naturaleza, aún constituyendo una fuerza mayor imprevisible e inevitable, son riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores en razón de sus funciones, como es el caso de los ciclones para los marinos, deja de existir la excluyente de responsabilidad.

3.- La ebriedad del trabajador. La ebriedad del trabajador podría ser considerada como un caso de culpa grave, pero el derecho mexicano lo admite como excluyente de responsabilidad y no es necesario un estado alcohólico completo; así lo decidió la Corte, en ejecutoria de 10 de mayo de 1945, Amparo directo 8457/44/la.: "El patrono queda excluido de responsabilidad cuando el accidente ocurre a un trabajador que se hallaba en estado alcohólico, sin que se necesite comprobar que dicho estado de alcoholismo era completo. O como cuando trata de demostrar una circunstancia exculpante de responsabilidad de orden penal pues es otro el criterio del legislador de trabajo".

La Corte sostiene la presunción de Adrien Sachet, por lo que todo accidente verificado durante las horas de trabajo se presume accidente de trabajo; así se estableció en la ejecutoria de 9 de agosto de 1944, Amparo directo 2229/44/la., Ferrocarriles Nacionales de México S.A.: "Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo, durante el tiempo de éste, se presume riesgo profesional, aún cuando el accidente provenga de un acto de un tercero extraño a la relación obrero patronal, salvo prueba del patrono, consistente en que la agresión fué origina

da por causas que ninguna conexión tengan con el trabajo.

Conclusiones. Georges Ripert y Gaston Morin, en nuestro concepto, encontraron el fundamento de la responsabilidad de los patronos. El derecho civil y las viejas ideas de la responsabilidad tomaron como centro la causa eficiente del daño, en tanto el derecho del trabajo introdujo como noción de base a las víctimas, del daño y por eso, el derecho moderno sale de la responsabilidad para ir a la reparación o expresado en otros términos, es el triunfo de la persona humana y de sus valores sobre las cosas; el valor cosa pierde su predominio sobre el valor persona.

Nuestro derecho del trabajo se aplica en favor de toda persona que presta a otra un servicio en virtud de una relación de trabajo y, en consecuencia, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo rige para todos, obreros de la industria, del comercio, campesinos y domésticos.

LA RELACION ENTRE EL TRABAJO Y EL ACCIDENTE.

Se habla de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

No será por tanto, necesaria una relación causal inmediata y directa entre el trabajo y el infortunio, pues bastará que el trabajo sea la causa remota o accidental u ocasional o como dice el Artículo 123, el motivo del infortunio para que se abra el derecho a la indemnización.

El Artículo 123 de la Constitución no menciona excluyentes de responsabilidad, pero su reglamentación, contenida en los artículos de la Ley, no contraría el texto constitucional.

La Fuerza mayor extraña al trabajo es toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trata y que se agrave simplemente - -

los riesgos inherentes a la explotación.

a).- La fuerza mayor debe distinguirse del caso fortuito.

b).- La fuerza mayor extraña al trabajo puede ser un acontecimiento físico o humano, pues su única característica es que sea una fuerza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión y no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación; la fuerza mayor no ha de tener relación alguna con el trabajo, ni agravar los riesgos inherentes a la explotación.

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

Los infortunios del trabajo se clasifican tradicionalmente, en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.-

La diferenciación de los infortunios tuvo en el pasado enorme importancia, pues únicamente los primeros engravaban la responsabilidad de los patronos; hoy ha desaparecido la razón principal de la diferencia, pero subsiste el interés, ya que, si el infortunio es un accidente tiene el trabajador en su favor, por regla general, la presunción de que deriva del trabajo, en tanto las enfermedades profesionales con excepción de las incluidas en las tablas legales, necesitan la prueba de la relación con el trabajo.

Adrien Sachet considera característica en el accidente la instantaneidad y en la enfermedad la progresividad.

Un grupo importante de autores rechaza la distinción entre accidente y enfermedad:

1.- García Ormachea. La enfermedad debida al trabajo aguda o crónica, lenta o rápida, constituye un riesgo profesional y la causa es siempre una: el ejercicio del trabajo.

2.- Ferrauinini, el accidente y enfermedad profesional tienen la misma causa y producen en el mismo efecto: ambos son-

ocasionados por el trabajo y terminan con la muerte o la invalidez.

No obstante, las legislaciones modernas consignan la diferencia. Estas dice que: hace recaer la esencia diferencial en la manera violenta y súbita con que el accidente tiene lugar, mientras que el ritmo productivo de la enfermedad profesional se da lentamente y sin concreción, posible en un momento determinado. Pero Hernáiz Márquez señala una variante: La enfermedad profesional producida a virtud de un proceso morboso lentamente realizado mientras que el accidente surge con mucha mayor rapidez en su aparición; un criterio más de diferenciación se relaciona con la posibilidad de su previsión puede también servir de pauta diferenciadora, en cuanto en los accidentes lo normal es que no se produzcan, siendo su aparición aunque previsible, imprevista, por el contrario, las enfermedades profesionales ofrecen la certeza de que antes o después, con intensidad mayor o menor, se presentará en los obreros que trabajan en industrias capaces de producirlas, bien por las materias manipuladas o por los procedimientos de fabricación empleados.

En las enfermedades profesionales no puede hablarse de imprevisión, ya que se sabe a priori cuáles son las industrias y trabajos insalubres o tóxicos capaces de producirlas tampoco puede decirse que la causa sea súbita y violenta, porque en las enfermedades las lesiones se producen gradualmente, con mayor o menor lentitud, por influencias que actúan en determinado período por numerosas repeticiones, en cuanto a los efectos, mientras en los accidentes son inmediatos, aparecen en el momento mismo de producirse aquéllos, en las enfermedades hay un período de tiempo variable desde que ha actuado la causa hasta que el padecimiento se ha manifestado.

El derecho mexicano adoptó el criterio de Adrian Sacher la ley, al definir el accidente de trabajo dice que: en toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediato o poste -

rrior a la muerte " y la enfermedad se define como " todo estado patológico derivado de la acción continuada. No puede negarse - valor a los otros criterios propuestos por la doctrina, nos parece ampero, que la naturaleza de la causa que determina la lesión es lo fundamental. La instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión distingue al accidente de la enfermedad y en todo caso, las restantes ideas son auxiliares que ayudarán a decidir los casos de frontera.

Concepto de Accidentes de trabajo. a) El artículo primero de la Ley Española de 8 de octubre de 1932, dice al respecto:

Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que - ejecute por cuenta ajena.

b) Marestaing: Es una lesión del cuerpo humano procedente de la acción repentina y violenta de una causa exterior.

c) La definición alemana dice:

Un acontecimiento anormal, por regla general, instantáneo o, al menos, de corta duración, que afecta la integridad o la salud del cuerpo humano.

La causa productora de la lesión debe ser: a) una causa exterior, b) la causa exterior debe ser instantánea o, al menos, de corta duración y, c) el acontecimiento debe ser anormal.

d) La Ley suiza dice que es:

a) Una lesión dañosa

b) Una causa exterior productora de la lesión .

c) Esta causa debe ser excepcional.

d) La acción productora de la lesión ha de ser involuntaria respecto de la víctima.

La constitución mexicana no define el accidente de trabajo, pero la Ley siguió el modelo español que en realidad data de la ley de 1900; "Accidente de Trabajo es toda lesión orgá-

nica o perturbación funcional inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean y lugar y el tiempo en que se presente. Quedan incluidos en la definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste, aquél.

La definición mexicana se inclinó hacia la tesis de Marestaing; por otra parte, procuró recoger los caracteres que presentaba la doctrina general, pero dándoles la amplitud adecuada para no restringir y, al contrario, facilitar la aplicación extensiva de la idea del riesgo profesional: Estos caracteres son los siguientes: a) El accidente, de trabajo, se expresa como una lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte. La ley mexicana creyó necesario presentar las distintas posibilidades para las lesiones a fin de suprimir las dudas que existían en la jurisprudencia; en consecuencia, toda lesión del organismo humano puede constituir un accidente de trabajo, sea interna o externa, ya afecte al cuerpo mismo, ya a una función del organismo, bien a la vida psíquica:

b) La lesión puede ser permanente o transitoria, lo que conduce a la clasificación de las incapacidades en permanentes y temporales:

c) La lesión ha de ser producida por acción repentina de una causa exterior que puede ser medida o por un esfuerzo violento que realice la misma persona; esta característica del accidente de trabajo tiene gran interés, porque suprimió una fuente constante de litigios. Normalmente, son causas exteriores al hombre las productoras de las lesiones pero es posible que la naturaleza del trabajo obligue al desarrollo de esfuerzos extraordinarios, que la ley llama violentos, y que produzcan lesiones en el organismo.

d) La instantaneidad de la causa está considerada como caracte-

rística del accidente de trabajo y la idea concuerda con la doctrina extranjera, pues se habla de una acción que tiene un principio y un fin que pueden ser apreciados. e) Finalmente, el accidente ha de sobrevenir durante el trabajo, en ejercicio de él o como consecuencia del mismo. La fracción XIV del Artículo 123 habla de los accidentes ocurridos en ejercicio o con motivo del trabajo; pero el empleo de la palabra consecuencia, en lugar de motivo, no significa cambio de idea y menos restricción del concepto. En cambio, la Ley amplió el párrafo constitucional al hablar de accidentes sobrevenidos en ejercicio o con motivo del trabajo, lo que hace pensar en la jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia.

Los actos precedentes de compañeros de trabajo o de terceros ajenos a la negociación pueden ser causa de accidentes de trabajo, mas es necesario delimitar los conceptos

1.- Actos de compañeros de trabajo. Los compañeros de trabajo pueden provocar accidentes, bien por acciones imprudentes o por negligencia, o cuando intencionalmente se quiere causar el daño. Sucederá lo primero cuando una acción u omisión de un trabajador es la causa eficiente del accidente, pudiendo dichas acción u omisión actuar directamente sobre los útiles o el medio de trabajo y éste, a su vez, determinar el accidente, o bien obrar inmediatamente sobre el trabajador, como sería el accidente producido por una broma imprudente.

El segundo tiempo de accidente se realizará cuando un compañero, intencionalmente lesiona a otro.

2.- Actos de terceros. En estos casos, tiene el trabajador una acción contra el patrono y otra contra el tercero y - si esta última se rige por el derecho común, lo que significaría en caso de progresar, una indemnización integral o si la acción contra el tercero pertenece exclusivamente al patrono.

Los actos de un tercero susceptibles de provocar acci-

dentés han sido clasificados en cuatro grupos:

- a) Actos culposos:
- b) Daño causado por las personas sobre las cuales debe ejercer vigilancia:
- c) Daño causado por las cosas que se tiene en custodia
- d) Actos intencionales.

Los tres primeros casos no presentan mayor dificultad y se rigen fácilmente por la idea de riesgo profesional; así, - por ejemplo, una fábrica próxima que hace explosión o un paseante que provoca un incendio, son causas indudables de accidentes de trabajo. El último de los grupos sufre la misma división que hicimos en el párrafo anterior, aún cuando son menos frecuentes los que se relacionen con el trabajo como ejemplo el caso del obrero que trabaja en desppblado y es víctima de una banda de forajidos, o el de los trabajadores víctimas de un incendio intencional. Naturalmente que la prueba del accidente dependerá - del lugar y hora en que se realice el riesgo.

La doctrina francesa define el concepto de tercero como la persona que no es dependiente del patrono. "Esta noción - es suficientemente amplia, pues comprende no solamente a los - empleados, obreros, contratistas, ingenieros y, en general, a - todas las personas subordinadas, al patrono en virtud de un con- trato de trabajo, sino también a todas aquellas que devienen, - aún momentáneamente, subordinados de otro en virtud de un conve- nio expreso o tácito. Así, el amigo a quien se confía la direc- ción de un automóvil, el mandatario y aún la esposa o el hijo - si actúan bajo la autoridad del jefe de familia".

Esta ampliación del concepto de personas dependientes- subordinada al patrono, nos parece conveniente; pues, si bien - excluye la aplicación eventual del derecho común, tiene la ven- taja de extender la idea de riesgo profesional, pues de no ser- así, numerosos actos de personas relacionadas con el patrono -

aparecerían como no relacionadas con el trabajo, lo que, a su vez, significará un proceso más oneroso.

Los autores franceses han llegado a la conclusión de que las acciones que nacen a resultas de estos actos, son las siguientes:

a) El trabajador tiene acción en contra de su patrono, pues no existiría razón para excluir la aplicación, cuando sea procedente, del derecho del trabajo: así, en los casos de incendio por imprudencia de un tercero puede reclamarse el pago de la indemnización correspondiente a un accidente de trabajo.

b) El trabajador tiene además acción civil contra el tercero, ya que, de otra manera, o se otorga la acción al patrono, quien obtendría un enriquecimiento en perjuicio del trabajador, o se libera al tercero, lo que también sería injusto.

c) El patrono tiene acción contra el tercero para reponer lo que hubiere o deba pagar al trabajador.

d) La doctrina y la jurisprudencia admiten que el trabajador puede intentar conjuntamente las acciones, pero sólo podrá recibir del tercero la diferencia entre las indemnizaciones.

LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.

La prevención y reparación de las enfermedades de trabajo es más difícil que en los accidentes de trabajo, pues mientras estos aparecen, en regla general, a la simple vista, la profesionalidad supone su determinación por conocimientos médicos. Pero su estudio tiene antecedentes viejos.

Aristóteles nos habla de las enfermedades de los corredores, e incluso Hipócrates, y, posteriormente, Nicandro, se refieren a las propiedades tóxicas del plomo y a sus consecuencias para la salud de los que lo trabajan. Plinio Celso, Galeno, Discrídes, Marcial, Plauto, Ovidio, Lucrecio, entre otros mu-

chos, se ocupan, bien desde el punto de vista médico o desde el literario, de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto de relieve con la natural limitación de los conocimientos técnicos, de aquel entonces la influencia de determinados trabajos en la producción como causa originaria de ciertas enfermedades. El primer paso hacia la concreción de tales trabajos no se produce hasta finales del siglo XVII y comienzos del XVIII, con la interesante figura italiana de Bernardino Ramazzini, en el que concurren los conocimientos de medicinas y filosofía.

Sus ideas quedaron expuestas en su clásica obra de Borhis Artificium Diatriba, y tuvieron como base la consideración de la profesión del enfermo, para también ocuparse de los peligros y patología de las mismas, así como de la etiología y patogenia de las enfermedades de los artesanos, dictando normas para su higiene y prevención.

La determinación del concepto de enfermedad de trabajo depende de dos elementos, la diferenciación con el accidente y su relación con el trabajo; el primero; por cuanto sabemos que la enfermedad y el accidente tiene de común constituir un estado patológico y el segundo porque la responsabilidad puede únicamente prevenir de la relación entre el padecimiento y la enfermedad.

La primera de estas cuestiones nos es conocida, pues la enfermedad y el accidente se distinguen por la progresividad o instantaneidad de la causa que los produce. La segunda no significó proporción grave para las doctrinas francesa, belga e italiana, pues las enfermedades de trabajo quedaron catalogadas en una tabla, de tal manera que el único asunto a investigar era si para la profesión del trabajador estaba considerada en la tabla como enfermedad de trabajo su padecimiento, ya que, si así no era, no había lugar a indemnización. La doctrina española y la nuestra tuvieron un concepto diverso y, además de formu

lar una tabla de enfermedades de trabajo para cada profesión o trabajo, dejamos en libertad a los jueces de trabajo para -- juzgar, en cada caso, si la enfermedad derivaba del trabajo; en consecuencia, la relación entre la enfermedad y el trabajo es -- capital para nosotros.

La enfermedad de trabajo, al igual que el accidente, -- es un todo complejo que se integra con una causa productora y -- una lesión del organismo humano y también, siguiendo las orientaciones de Marestaing, se puso el centro de gravedad en la lesión, pero sin olvidar el elemento externo, que es la causa productora. Los caracteres de la enfermedad de trabajo son también paralelos, si bien diferentes, a los del accidente de trabajo.

a) La enfermedad de trabajo se define como un estado -- patológico del organismo humano, pero la Ley mexicana, quiso -- ser más concreta y en su artículo 475 expresa. " En cambio y a -- diferencia del accidente, el término muerte, no entra en el concepto y es porque la causa productora de un accidente puede producir instantáneamente la muerte del trabajador, lo que no es -- dable, ocurre en los casos de enfermedades de trabajo, pues -- cuando sobreviene la muerte, es porque la enfermedad tuvo un -- largo proceso de incubación y explosión: la muerte será una consecuencia de la enfermedad-trabajo pero no es parte de su concepto como lo es el estado patológico.

b) El estado patológico puede ser permanente o transitorio. Será lo primero cuando el padecimiento sea incurable y -- lo segundo, cuando un tratamiento médico adecuado libere total -- mente el organismo.

c) El estado patológico del organismo ha de ser determinado por la acción de una causa externa repetida por largo -- tiempo, o para emplear la terminología general, la caracterís -- tica de la causa productora de la enfermedad es su progresivi -- dad.

d) La causa productora de la enfermedad ha de tener re

lación con el trabajo, pues de no ser así, produciría una enfermedad ordinaria. Ahora bien, esta relación puede ser doble: es una causa que actúa sobre el organismo como obligada consecuencia del trabajo, pero puede ser también una consecuencia del medio en que se ve obligado a trabajar el obrero.

e).- Por último y para fijar mejor los conceptos, dice nuestra definición que los agentes productores de la enfermedad pueden ser físicos, químicos o biológicos.

La relación entre el trabajo y la enfermedad encontrada en la definición mexicana la más amplia expresión y ninguna legislación se iguala en amplitud. Es evidente, desde luego, que nuestra definición comprende las dos figuras de que habla Hernández Márquez.

Las enfermedades de trabajo que se producen en cada profesión u oficio y que toman su origen en la especialidad misma del trabajo y las enfermedades de trabajo, genéricas y, en consecuencia susceptibles de aparecer en cualquier trabajo por el solo hecho de presentarse al servicio.

En resumen, las enfermedades de trabajo, para el derecho mexicano, se pueden dividir en tres grupos:

a).- Las enfermedades propias de cada profesión u oficio consignadas en la Tabla de Enfermedades de Trabajo.

b).- Las enfermedades propias de cada profesión u oficio, que la ciencia médica descubra en el futuro y no están incluidas en la tabla.

c).- Las enfermedades de trabajo, que son todos los padecimientos que pueden sobrevenir, para cualquier profesión u oficio, a consecuencia del medio físico, químico o biológico en que se ve obligado a trabajar el obrero.

CONCEPTO DE INCAPACIDAD

La legislación sobre los infortunios del trabajo indemniza, no el padecimiento, sino sus consecuencias sobre el orga-

nismo humano, o sea, la incapacidad que resulta para el trabajo.

Concepto general. La doctrina francesa no ha elaborado suficientemente el concepto de incapacidad; Rouast Givord y Adrien Sachet al tratar de la incapacidad parcial permanente se limitan a decir que "consiste en una disminución, reputada incurable, de la aptitud al trabajo". "La incapacidad supone una realidad permanente de disminución anatómica-funcional del trabajador".

Tanto el concepto teórico de accidente como el dado en nuestro derecho positivo, nos hablan de una lesión o un daño -- producido al trabajador y en íntima conexión con el trabajo realizado.

Con ello queda iniciado el concepto de incapacidad que con su misma denominación expresa, ha de producir una imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral de que hasta entonces venía disfrutando el accidentado. Incapacidad; alteración de la normalidad anatómica en el que la padece y limitación en su posibilidad funcional para el trabajo, o sea, que ha de tener una doble repercusión, tanto en la integridad física del operario como en su posibilidad total para el trabajo.

Hernández Márquez: el concepto de incapacidad se integra provisionalmente, con dos ideas, la alteración de la normalidad anatómica en el trabajador y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo, ideas que se expresan en un resultado anatómico-funcional desfavorable al trabajador.

Lo mismo una como otra consecuencia contribuyen a la fijación del concepto de incapacidad y son consubstanciales a la misma, pero damos mayor trascendencia al aspecto funcional que el fisiológico, en cuanto la protección que establece la legislación de accidente va encaminada preferentemente a mantener íntegra la capacidad de trabajo, o, en su defecto, a buscar una

compresión económica a la pérdida de la misma que se haya sufrido. Por el contrario, el elemento puramente anatómico, que a veces sólo puede tener una mera trascendencia estética, ocupa un lugar secundario.

León Lattes, después de afirmar que el concepto de incapacidad para el trabajo es de carácter médico-legal, agrega - que la doctrina logró una primera determinación cuando pasó de la idea de capacidad de trabajo a la de capacidad de ganancia.

"Desde hace muchos años, dice, en la enseñanza de la medicina legal del seguro, se ha bosquejado un concepto de la incapacidad para el trabajo, más generoso y favorable al obrero".

El ensanchamiento más importante fué el de sustituir por el concepto de capacidad de ganancia, el más restringido de la capacidad de trabajo. Este ensanchamiento es lógico y natural, cuando el intérprete se refiere al fin primordial de las leyes de accidentes, que es el de lograr la comprensión económica del menoscabo económico sufrido por el obrero. El trabajo no debe considerarse en sí mismo sino como medio para ganar un sueldo. En consecuencia, cabe, según justicia dentro del marco de la disposición legal, todas las lesiones que, si bien no merman la intrínseca capacidad de trabajo, o sea, respetan la integridad funcional del organismo, alteran la llamada capacidad de colocación o de competencia en el mercado de trabajo.

Lattes se resume; "Siempre que a consecuencia de un infortunio de trabajo resulta una incapacidad de ganancia, habrá incapacidad. En este terreno, el derecho del trabajo es más limitado que el derecho civil, en razón de que éste protege íntegramente al hombre y aquél al trabajador".

La fijación del concepto de incapacidad se alcanza a través de la contemplación de algunos de los casos más debati-

dos, pues el lógico suponer que, en la generalidad de las situaciones, se encuentra con facilidad el concepto de incapacidad.

Deformaciones estéticas. Juan D. Pozzo, "La diferencia existe entre la sola incapacidad física y la disminución de la capacidad económica, en la inteligencia de que esta última es la base real de las leyes sobre accidentes de trabajo y enfermedad de trabajo.

Creemos que el fundamento resarcitorio no estriba en materia de accidentes del trabajo en la sola incapacidad física en la disminución de las facultades funcionales u orgánicas de la víctima, sino mas bien en las reducciones de la capacidad productiva del obrero. Disminuyen las facultades laborativas del obrero pero lo que interesa para la indemnización tarifada, es que ellas se traducen en una disminución de carácter económico en la productividad de la víctima, reflejada en el salario que puede percibir después del accidente, la legislación preventiva de los infortunios del trabajo y del deber de prestar atención médica responde al propósito de conservar la salud y la vida de los trabajadores, en tanto la indemnización de incapacidad tiende a resarcir un daño económico expresado en la reducción cualesquiera que sea la causa, del monto del salario o de la posibilidad de ganarlo.

Incapacidad matiscatoria. El mismo profesor Lattes analiza la incapacidad matiscatoria y concluye que, en sí misma no produce incapacidad, a no ser que, por los defectos que produce en el equilibrio nutritivo del trabajador, afecte, directamente la capacidad para el trabajo. En consecuencia, la pérdida de uno o más dientes no produce incapacidad y no dá derecho a indemnización.

Ideas generales para una solución del problema: Hernáinz Márquez, Lattes, y Pozzo encontraron la solución correcta del problema; el concepto de incapacidad se compone de dos elementos: uno, anatómico-funcional y otro, económico, los dos están

en íntima relación. Toda alteración anatómico funcional constituirá incapacidad, si tiene repercusiones económicas en el salario del trabajador o en sus aptitudes o posibilidad para ganarlo y, a la inversa, la imposibilidad de ganarse la vida o la -- disminución de la capacidad de ganancia cualesquiera sea la naturaleza de la alteración anatómico-funcional, constituirá incapacidad a los efectos del derecho del trabajo.

Criterio para la fijación de la incapacidad. La incapacidad resulta de la fijación de las consecuencias del infortunio: es el valor que deba concederse a enfermedades y grados de invalidez anteriores a la época en que se produce el infortunio del trabajo, precisamente por la diferencia del salario o lo -- que es igual el estado patológico anterior que produjo consecuencias en la capacidad de trabajo, se refleja en el salario -- y, consecuentemente, en la indemnización que percibirá el trabajador, no se plantea un asunto de reducción de incapacidad, -- sino de profesionalidad del infortunio y basta que éste sea la causa u ocasión del daño, para que haya lugar a responsabilidad.

Incapacidad para el trabajo e incapacidad para la profesión, una lesión puede producir incapacidad total para el ejercicio de una profesión y permitir el ejercicio de otras muchas. Así, por ejemplo, un pianista que pierda tres dedos de una mano queda prácticamente inhábil para el ejercicio de su profesión, pero está en aptitud de desempeñar otras ocupaciones. -- Creémos que las legislaciones y, especialmente, la nuestra, no penetran suficientemente en ésta cuestión con notoria injusticia, pues el pianista, con años de estudio y reputación, pierde casi totalmente su capacidad de ganancia, no obstante conservar una alta capacidad funcional. La incapacidad para la -- profesión no es, entre nosotros, incapacidad total.

La incapacidad para la profesión se toma en cuenta para fijar la incapacidad parcial, se considerará si es absoluta para el ejercicio de la profesión.

No creémos que la incapacidad profesional deba ser --

siempre incapacidad absoluta.

La clasificación de las incapacidades puede hacerse según criterios diversos y las consecuencias que se produzcan serán necesariamente diferentes. Juan. D. Pozzo señala cuatro distintos sistemas de clasificación de las incapacidades. Pero — nuestra legislación concretamente la nueva ley federal del trabajo en su Artículo 477 afirma: cuando los riesgos se realizan pueden producir.

I.- La incapacidad temporal o sea la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (Art.478).

II.- La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar (Art. 479).

III.- La incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de vida.

IV.- La Muerte. Este artículo corresponde al 290 de la Ley anterior. Complementa la disposición anterior lo ordenado por los Arts. 481 a 483.

Para efectos de su estudio considero mejor hacer la clasificación partiendo de dos:

a) El primero toma en cuenta la persistencia de la incapacidad y la divide en temporal y permanente.

b) El segundo considera la magnitud de la incapacidad permanente y la clasifica en total y parcial.

El primero de los sistemas, según se expresa, atiende a la persistencia de la incapacidad pues una lesión puede desaparecer totalmente en un tiempo más o menos corto sin dejar huella en el organismo o, el contrario, puede hacer sentir sus —

efectos sobre el propio organismo en forma permanente; naturalmente que el carácter de la incapacidad dependerá de la gravedad de la lesión y de las posibilidades de curación. El segundo sistema parte del grado de incapacidad ya que una lesión puede producir la incapacidad total o sea, la pérdida de facultades que imposibilite para el trabajo o bien, puede consistir la incapacidad en la disminución de facultades. En consecuencia, los términos: pérdida de facultades y disminución de facultades, -- expresan, en general, las distintas condiciones de las incapacidades total y parcial.

Incapacidad Temporal. La definición mexicana siguió el sistema francés y adolece, consecuentemente, de sus errores. En la definición se habla de la pérdida de facultades o aptitudes que imposibiliten total o parcialmente para desempeñar el trabajo durante algún tiempo.

Nuestra Ley, en la definición divide la incapacidad -- temporal en total o parcial, pero no le hace producir efectos, -- lo que es fuente de confusión y de injusticia, pues una incapacidad temporal leve es tratada igual que una incapacidad temporal grave.

Incapacidad permanente. La incapacidad temporal resulta de una situación incierta, pues no se conoce, y en ocasiones ni siquiera puede predecirse la condición final de las lesiones y, en consecuencia, el conocimiento de la condición de la víctima; la incapacidad permanente es el resultado final de las lesiones sufridas por el obrero, o bien, son las consecuencias -- permanentes de las lesiones sufridas por el trabajador.

Incapacidad total: La incapacidad total sigue el período de incapacidad temporal y es incapacidad absoluta para desempeñar cualquier trabajo.

Incapacidad parcial. La incapacidad parcial es la disminución de facultades o consecuencias de la lesión sufrida por

organismo humano.

Existen dos métodos generales para fijar la incapacidad parcial y son el arbitrio judicial conforme a los resultados de la investigación y estudios hechos por peritos médicos o la determinación previa del grado de incapacidad para las distintas situaciones susceptibles de presentarse.

La incapacidad temporal es una situación transitoria; se inicia con la imposibilidad para desempeñar el trabajo y concluye con la recuperación de las facultades o al fijarse la incapacidad permanente.

La determinación de la incapacidad permanente es un problema médico y deberá hacerse en el momento en que se encuentran consolidadas las lesiones, pues es entonces cuando puede determinarse el grado de incapacidad sufrido por el trabajador.

Para fijar la incapacidad permanente, puede hacerse por dos procedimientos: convenio de las partes y laudo de la autoridad competente.

Es frecuente que las consecuencias de un accidente se realicen sobre partes distintas del organismo humano, la acumulación de las distintas incapacidades. Así, por ejemplo en un mismo accidente, pierde el trabajador una mano y un miembro inferior. La acumulación tiene, sin embargo un límite pues, las indemnizaciones que se fijan no pueden exceder de la cantidad equivalente a una incapacidad total, disposición que no reclama comentarios, dada su clara justificación.

El Derecho Mexicano, aún aceptado principios generales dió soluciones propias al problema de los beneficios de las indemnizaciones, acatando imperativos de la realidad nacional. El asunto debe dividirse, según que el infortunio produzca incapacidad o la muerte del trabajador.

Quando el infortunio del trabajo produce al obrero incapacidad para el trabajo, solamente el trabajador tiene - - -

derecho a las indemnizaciones; la norma se justifica por su enunciado y únicamente debe agregarse que coincide con las medidas de protección al salario de los trabajadores. La Ley sin embargo, tuvo que admitir una excepción y es, cuando el trabajador quede incapacitado, total o parcialmente, por enajenación mental; en este caso, la indemnización será pagada sólo a la persona que, conforme a la Ley, lo representa, precepto que también se justifica en sí mismo.

Cuando la muerte del trabajador es repentina, se abre el derecho a la indemnización en favor de las personas señaladas en la Ley, pero si transcurre algún tiempo entre el infortunio y la muerte, el trabajador tiene derecho a asistencia médica, a administración de medicamentos y material de curación y al pago de una parte proporcional de su salario.

El derecho a las indemnizaciones nace al sobrevenir la muerte en favor de las mismas personas señaladas en la Ley. Ahora, bien la legislación mexicana ha introducido una noción desconocida y aún negada en el derecho extranjero, al señalar los beneficiarios de las indemnizaciones en los casos de muerte y en la dependencia económica, lo cual significa un cambio en la idea de los herederos del derecho civil, pues las indemnizaciones se otorgan por el derecho del trabajo a la familia natural, independientemente de la idea de matrimonio civil y aún a las personas que simplemente dependían del trabajador.

La muerte del trabajador a resultas de un infortunio del trabajo debe ser indemnizada; la idea no necesita justificación, pero es importante determinar el criterio para atribuir la indemnización. La ley mexicana postuló el principio de dependencia económica.

El derecho mexicano del Trabajo no ha descuidado la realidad y no es una legislación teórica; su propósito es dar satisfacción a necesidades reales de los hombres. Cuando un tra

bajador muere a consecuencia de un infortunio del trabajo, lo importante es determinar quiénes son las personas que quedan sin sustento: el derecho del trabajo no pretende enriquecer patrimonios o buscar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, sino asegurar la vida de los hombres. Nos parece que el derecho mexicano supo elevarse sobre los prejuicios jurídicos y que adoptó como base de sus instituciones, el único criterio que responde a la realidad y a las necesidades. La indemnización debe pagarse a las personas que vivían del salario del trabajador, cualesquiera sea el título de la vida común. El derecho mexicano no desconoce a la familia civil, ni la ataca, pero cuando esa familia civil nunca ha existido, porque el trabajador no estaba legalmente casado o cuando la familia civil no existe en la realidad por su desunión y cuando la realidad es distinta y pertenece a una familia natural, el derecho mexicano del trabajo respeta esa realidad, lo que en última instancia es hacer honor a la voluntad y a la vida del trabajador fallecido.

El derecho mexicano al trabajo no hace aplicación ciega del principio y cuando existe la familia civil en la realidad la otorga la indemnización y le dá preferencia sobre cualquier otra persona; lo único que hizo nuestra Ley fué no justificar la realidad a los principios teóricos.

La Ley llama a recibir la indemnización en primer término a la esposa, a los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años y a los ascendientes y la reparte entre ellos por partes iguales, pero esa condición de que dependieran económicamente del trabajador.

La Ley llama a recibir la indemnización a las personas que económicamente dependían parcial o totalmente, del trabajador, y en la proporción en que dependían, parcial o totalmente del mismo.

Basta, por tanto, que la esposa, el hijo o un ascendiente dependieran económicamente del trabajador, para que se abra

en su favor el derecho a la indemnización, pero si falta esta - circunstancia, el sentido vital del derecho del trabajador se - impone y beneficia a los necesitados.

La percepción de las indemnizaciones está subordinada - a la prueba de la relación jurídica o de la dependencia económi - ca. La Ley rompió las normas rígidas a la prueba del parentesco y admitió un juicio de equidad.

Nuestra Ley atribuye la indemnización a los deudos, no en razón de parentesco, sino de dependencia económica y no pue - de ser, en consecuencia, un derecho transmitido por herencia.

La reparación de los infortunios del trabajo es el con - junto de medidas encaminadas a reparar las consecuencias de los infortunios.

En primer término, restablecer la integridad física y - la salud del trabajador y comprende:

Asistencia médica y administración de medicamentos y - material de curación.

En segundo lugar, indemnizar al trabajador por el tiem - po perdido o por la incapacidad sufrida, o a los deudos en el - caso de muerte.

Finalmente asegurar el trabajo del obrero, mediante la restitución de su empleo o la asignación de un nuevo puesto de - acuerdo con las aptitudes y capacidad del trabajador.

El precepto es general y nos parece que ha de entender - se en la forma más amplia, esto es, el trabajador tiene derecho a asistencia médica, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, y no solamente la indispensable, sino la conveniente o adecuada a los fines de curación.

La Ley desea que la atención médica sea eficaz. El tra - bajador tiene derecho a todos los medicamentos y material de cu

ración necesarios, adecuados o convenientes a sus restablecimientos, sino otra limitación que lo inútil.

La ley señala algunas de las obligaciones de los empresarios:

a) Poseer los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia;

b) Cuando el patrono tenga más de cien trabajadores a su servicio, deberá establecer un puesto de socorro, bajo la dirección de un médico y personal competente, dotado de los medicamentos y material necesarios para la atención quirúrgica y médica de urgencia. Si por las condiciones del lesionado no pudiera ser atendido, se le enviará a la población u hospital más próximos y donde pueda atenderse su curación.

c) Si los trabajadores de la empresa son más de trescientos, deberá existir un hospital, bajo la dirección de un médico y auxiliares necesarios.

d) Cuando en lugares próximos a los que estén situados las negociaciones, existan hospitales o sanatorios, pueden los patronos previo acuerdo celebrar arreglos para la atención médica de sus trabajadores.

LA INDEMNIZACION.

La indemnización difiere según se trate la incapacidad temporal, de incapacidad permanente, o de muerte, ciertamente persigue un fin último idéntico en todos los casos, que es reparar las consecuencias del infortunio.

La indemnización por incapacidad temporal es la primera que se debe al trabajador. Compensar al trabajador el tiempo que pierda, pues, si faltara la indemnización quedaría privado el trabajador de subsistencia.

El pago de la indemnización por incapacidad temporal se hará desde el primer día de la imposibilidad de trabajar, --

pues no existe razón para suprimir la indemnización por la brevedad del período de incapacidad. Los dictámenes médicos deben resolver si la imposibilidad de trabajar es auténtica o fingida, pero el temor de mistificaciones no es motivo jurídico para suprimir un derecho. Debe pagarse en las mismas fechas y formas en que se cubría el salario; y es así porque esta indemnización tiene por fin substituir el salario en tanto dura la imposibilidad de trabajar.

La indemnización por incapacidad permanente tiene por fin reparar las consecuencias de los infortunios del trabajo y más específicamente, compensar la pérdida de la capacidad de ganancia, a efectos de que el trabajador víctima de un infortunio, continúe percibiendo el mismo ingreso. El propósito de la indemnización es que la renta de incapacidad permanente, unida al nuevo salario, iguale el salario anterior al accidente.

Indemnización por muerte: Los fines de la indemnización están emparentados con los relativos a la indemnización de incapacidad permanente, con la natural diferencia de que, en tanto esta última sirva al trabajador mismo y a su familia, la indemnización por muerte trata de compensar la reducción en los ingresos de la familia. La acción de los deudos del trabajador es una acción propia que, en consecuencia, no es un derecho que adquieran dichos deudos por herencia, la indemnización por muerte es una medida de protección a la familia del trabajador y su fundamento, además de estar en la idea del riesgo profesional, se encuentra en los principios generales de la previsión social.

Afirmamos la idea de que las indemnizaciones hacen las veces de salario y aun preferimos decir que son salario.

La doctrina y legislación extranjera no alcanzan la afirmación que antecede; la doctrina en armonía con la legislación, sostiene que las indemnizaciones, atento su carácter alimenticio, no son susceptibles de cesión o embargo y que gozan de determinados privilegios. Las legislaciones de Francia, - -

Bélgica, Italia, España y la Argentina, prohíben expresamente la cesión y el embargo. Pero Luigi de Litala (a ejemplo) niega que estas indemnizaciones sean salario.

Miguel Hernández Márquez.- al carácter social y de protección que revisten estas indemnizaciones obliga a los textos legales a dotarlas de características adecuadas a la finalidad que persiguen, a cuyo fin se dispone que a su importe tenga -- derecho tanto los obreros víctimas de accidentes de trabajo como sus derechohabientes: no podrán, en ningún caso ser objeto -- de cesión, embargo, o retención, sin que pueda hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Los principios del derecho mexicano. La cuestión puede ser discutida en un sistema de seguro social para diferentes -- riesgos pero no en los casos de infortunios de trabajo y su propósito es empezar las consecuencias de los mismos, reflejadas -- en la disminución de la capacidad de ganancia. Naturalmente, no se trata de la capacidad de ganancia para cualquier actividad, -- sino como trabajador, y por tanto, afirmamos que la indemnización substituya el salario que deja de percibir el trabajador.

Las indemnizaciones, en todos los riesgos, tienden a -- substituir el salario, aún en el ejemplo de Luigi de Litala -- pues en los casos de desocupación, falta la capacidad de ganancia por un riesgo inicial y si bien es la sociedad la obligada a cubrir a los hombres contra ese riesgo, la indemnización que les pasa es por la imposibilidad de obtener un salario y precisamente para substituirlo; en otras palabras, la sociedad está obligada a proporcionar a todos los hombres una ocupación -- deca -- rosa, que les permita obtener un salario digno y cuando no cumple aquella obligación, indemniza con un substituto del salario. En los casos de infortunio del trabajo, la tesis es diá -- na. La indemnización por incapacidad temporal es el salario y precisamente el que deja de percibir el trabajador durante su -- curación; pero también en la indemnización por incapacidad per

manente se encuentra la idea del salario, pues sirve esa indemnización para igualar la capacidad de ganancia del obrero, reducida a consecuencia del riesgo; y la indemnización por muerte es el salario que debió aportar el trabajador a su familia.

La tesis que defendemos conduce a una importante consecuencia: las diversas indemnizaciones están sujetas al régimen del salario en todo lo que se refiere a su protección legal frente al patrono, los acreedores del trabajador y los acreedores del patrono.

La Constitución y la Ley solamente se ocuparon de la protección de las indemnizaciones frente a los acreedores del patrono, igualándola con la protección del salario.

Mas es indudable que en el artículo 123 y en la Ley late la identidad de naturaleza; si así no fuera, habría que aceptar que las indemnizaciones por infortunios del trabajo carecen de protección.

V

**LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hemos visto en el transcurso de los capítulos anteriores el origen y desarrollo de lo que hoy es nuestra Carta Magna, analizamos también los orígenes y evolución de los riesgos de trabajo tanto en la nueva Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social.

En el inciso lo. del presente capítulo analizaremos los mismos riesgos de trabajo teniendo como punto de partida a las ya anteriormente mencionadas leyes enfocándonos directamente a la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado.

Esta ley en su artículo lo. nos indica para quienes en concreto regirán sus disposiciones y para mejor ubicación, transcribimos dicho artículo lo. " La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

Teniendo en cuenta ya para quienes específicamente regirán dichas disposiciones pasaremos directamente a ver lo que nos concierne o sea los riesgos de trabajo. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su título V denominado " de los riesgos profesionales y de las enfermedades no pro-

fesionales" capítulo I y concretamente en su artículo 110 expresa: "Los riesgos profesinales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del trabajo, en su caso.

Basándonos en la anterior transcripción se puede observar con claridad que la reglamentación del mencionado artículo nos remite directamente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en su caso a la Ley Federal del Trabajo. Viendo que no tendremos material para profundizar en las disposiciones de la presente ley procederemos a revisar las disposiciones de la Ley del ISSSTE con respecto de los riesgos de trabajo para así poder compararla con lo que la ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social dicen al respecto.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la misma manera que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Artículo 10. nos delimita el ámbito de su aplicación especificando sobre quienes regirán sus disposiciones. Artículo 10. " La presente ley se aplicará:

I.- A los Trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

II.- A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen;

III.- A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores.

IV.- A los familiares derechohabientes tanto de los -

trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V.- A las Entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo.

En el curso de la presente ley se designará con los nombres de Entidades y organismos públicos a los mencionados en las fracciones I y II de este artículo.

Ahora bien, con respecto de los riesgos de trabajo, la presente ley no obstante tener ciertas disposiciones específicas concretamente en su capítulo V, denominado; Del Seguro de Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" artículo 29 al 37 expresa su exclusivista y pobre reglamentación y previendo no poder abarcar la totalidad de las situaciones que pueden ocurrir tiene como recurso de última instancia en todo momento a la Ley Federal del Trabajo.

Es por eso que no juzgo necesario hacer mención detallada de los artículos de esta ley ya que como anteriormente dijimos si tiene sus disposiciones específicas, pero estas en ningún momento abarcan más o difieren en base de lo que la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social expresan con respecto a los riesgos de trabajo.

De esto sacamos en conclusión que la Ley Federal del Trabajo auxiliada por la Ley del Seguro Social, son la máxima y más completa, sobre todo, autoridad en materia de trabajo y por ende de los riesgos que este implica, basándose, o teniendo como principio, a nuestra Carta Magna.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO.

La Organización Internacional del Trabajo tiende a lograr la idea del bienestar universal del hombre; ya Bolívar expresó la idea del panamericanismo tratando de unir estrechamente a los países americanos; Lombardo Toledano entre nuestros

pensadores siempre luchó por la unificación del proletariado no sólo de nuestro país sino de América y en general de todo el mundo.

El problema es idéntico en todos los países; se trata de buscar condiciones justas y humanas de vida para las grandes masas trabajadoras y siendo este el propósito fundamental de la OIT hacemos mención de ella porque lucha por normar, apoyar y garantizar sus derechos.

Aunque la primera Guerra Mundial interrumpió la evolución del derecho internacional del trabajo, preparó la idea de una Organización Internacional del Trabajo.

El 5 de Julio de 1916, se reunió la conferencia de Leeds, asistiendo representantes obreros de todos los países aliados. Se emitió el voto de que futuro tratado de paz pusiera un mínimo de garantías de orden moral y material relativos al derecho del trabajo, al derecho sindical, a la inmigración, a los seguros sociales y a la duración, higiene y seguridad en el trabajo. En 1918, Justin Godard, miembro del gabinete francés, presentó al Parlamento la iniciativa para que redactara una Carta Internacional del Trabajo, cuyos principios formaron un antecedente inmediato del Tratado de Versalles.

Posteriormente, la Federación Sindical Internacional, convocó a la Conferencia de Berna, formando sus conclusiones la llamada carta de Berna. Y, finalmente, en sesión plenaria de la Conferencia de la Paz (25 de enero de 1919) se designó una comisión de Legislación Internacional del Trabajo, integrada por dos delegaciones de Estados Unidos, Inglaterra, Francia e Italia y seis de otros países. La Comisión trabajó sobre las conclusiones del Congreso de Leeds y de la Carta de Berna y sus resultados se transformaron en la parte XIII del tratado de Versalles. Se asentó que su misión sería procurar la formación de-

un derecho internacional del trabajo, apoyado en los principios de la justicia social, que sirviera de base a las legislaciones nacionales, constituyendo las primeras garantías internacionales para protección internacional del trabajador. Sería un organización permanente, técnica, teniendo como miembros a los componentes de la sociedad de las Naciones, creada en el Tratado de Versalles y a los estados que posteriormente de manera voluntaria entraran en ella. Se bautizó a sí misma como Organización Internacional del Trabajo.

La parte XIII del Tratado de Versalles constituye la Constitución Jurídica de la Organización Internacional del Trabajo. En el año de 1944 se reunió en Filadelfia la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, resultando la Declaración de Filadelfia, cuyos propósitos ampliaron los contenidos en el multicitado Tratado de Versalles. La organización de las Naciones, creada en él, había sido substituida por la organización de las Naciones Unidas. La Conferencia de París, apoyándose en el artículo 422 del Tratado de Versalles, votó las reformas necesarias.

Su Naturaleza. Es una organización permanente de naturaleza técnica, con un propósito específico: lograr en todos los países un régimen de justicia social. Integración: la integran representantes de cada uno de los países que la constituyen pero éstos son nombrados por el gobierno de cada país y por representantes de los trabajadores de los mismos. Es decir, no sólo participa la voluntad del Estado (única que participa en la elaboración del derecho del trabajo) sino se requiere la intervención de aquellos a quienes está referido ese derecho: Trabajadores y patronos. Los órganos de la Organización Internacional del Trabajo son tres: el Consejo de Administración, la Oficina Internacional del Trabajo y la Conferencia.

Una vez señalados los propósitos de la Organización, para actualizarlos, se utilizó la Conferencia, que es el órgano

legislativo encargado de preparar el derecho internacional del trabajo: sus decisiones son convenciones y recomendaciones y tienen la pretensión de imponerse a los países y pasar a formar parte del derecho interno de cada Estado.

En virtud de sus propósitos, era indispensable dotarla de autonomía técnica para que estuviera alejada de influencias políticas, demandando también esa autonomía, su composición tripartita con objeto de que los representantes de los gobiernos no estuvieran en situación de inferioridad.

Finalidad inmediata: persigue la reacción de un derecho internacional del trabajo que sirva de base para las legislaciones nacionales. Pero el derecho sólo es un medio para alcanzar un fin, que es la justicia humana, sólo que el derecho del Trabajo busca lo que es costumbre llamar justicia social. Su finalidad, pues, no ha variado, pero sí su problemática económica y social y en consecuencia, se ha visto en la necesidad de ampliar los medios de acción para cumplir sus funciones específicas.

Reafirmando su principio de justicia social, la Organización Internacional del Trabajo, presupone como indispensable que todos los programas económicos y sociales tengan en cuenta el nuevo ideal de la humanidad, que es la defensa del trabajo y de tal manera, ella debe considerar y examinar a la luz de ese objetivo (en dominio internacional todos los programas de acción y medidas de orden económico y financiero.

La Organización Internacional del Trabajo puede, en lo futuro, estudiar los problemas económicos y financieros, como base para resolver los asuntos de trabajo y está calificada para proponer las medidas que juzgue pertinentes, prometiendo su colaboración con cualquier organismo que persiga fines análogos.

SEGUROS O ASEGURADORAS PARTICULARES.

Son la fuente de origen del seguro social, pues éste -

adaptó los procedimientos y la técnica de los seguros particulares. Los seguros particulares surgen de la necesidad impuesta - al poseedor de los medios económicos necesarios por la cultura - o en base de la experiencia) de velar por el bienestar o seguridad de su familia y sirvieron, como lo expresamos, de modelo al Seguro Social.

Los seguros de esta índole cubren la totalidad de los riesgos a que está expuesto el ser humano, relacionándose así con los accidentes y enfermedades por causa del trabajo que es el tema de nuestro estudio.

Nos expresa Luigi de Litala: El seguro social difiere del privado porque actuó en interés de naturaleza social y pública, y no en interés privado del particular; su finalidad no es especulativa, sino social y general y aun, indirectamente, estatal y política. Otra diferencia consiste en que mientras en el seguro privado las prestaciones tienden al resarcimiento de todo el daño asegurado, en el seguro social la reparación es parcial. Daniel Autokeletz es más explícito al respecto: "El seguro social se diferencia del seguro común en que no persigue fines de lucro, sino de protección, lo que le imprime una fisonomía tutelar que tiene algo de asistencia social. Como seguro, ésta operación se ajusta a las normas actuariales comunes; como asistencia social, no hace hincapié en las condiciones físicas de los obreros beneficiarios. Otra diferencia radica en que el seguro de tipo privado forma su capital o base de las primas que abonan los beneficiarios o terceros a su favor; mientras que el seguro social puede funcionar sin que los trabajadores hagan aportes, con tal que contribuyan los patronos o el Estado".

Pero siguiendo a varios autores, nos encontramos que González Posadas expresa así las diferencias "La asistencia y el seguro social se distinguen por cuanto el segundo es obligatorio y las prestaciones que han de cubrirse a los beneficia-

rios están fijadas en la ley; también se distinguen la asistencia y el seguro social, pues las cuotas que formarán el fondo del seguro están técnicamente calculadas y su pago es obligatorio; el seguro privado no es obligatorio, sólo lo es cuando el Estado lo exige para el desempeño de un puesto o la ejecución de un acto) el seguro social es obligatorio; el seguro privado nace del contrato, el seguro social de la ley; en el seguro particular persigue un lucro el asegurador, el seguro social no es un negocio; la persona que tenga los medios económicos puede protegerse a sí misma, y el seguro social protege a los económicamente débiles, asegurando a la colectividad y no individualmente; los riesgos son infinitos y por eso se seleccionan en el seguro privado, en tanto el seguro social acepta todos los riesgos; el seguro privado está administrado por instituciones creadas libremente y el seguro social está regido por instituciones oficiales y por último, el seguro social tiene cinco criterios: aspecto asistencial, condición técnica, carácter obligatorio, es un servicio público de carácter autónomo y por último, el reconocimiento del derecho a percibir prestaciones que el Estado garantiza si se producen riesgos".

Por último, veamos lo que indica Alfonso Herrero Gutiérrez al respecto: "la diferencia radica en las circunstancias de que el seguro social constituye un derecho para determinados elementos a quedar comprendidos en el sistema; en el hecho que el seguro social pierda su carácter de empresa para tomar el de una institución de orden público; y en la garantía que el Estado otorga a los miembros que pertenecen a determinada esfera social, de poder ingresar en el régimen con absoluta independencia de las condiciones personales en que se encuentren". En el seguro privado, la falta de pago de las primas produce la pérdida del derecho del asegurado, lo cual no puede acontecer en un régimen de seguro social, en el que las cuotas se hacen efectivas obligatoriamente".

Por lo que llevamos anotado, el seguro social tiene como fundamento, el mismo que el derecho del trabajo y su propósito es idéntico: parten ambos de la naturaleza y necesidades del trabajador pretendiendo asegurar su existencia presente y futura. Gabriel Bonilla Marín nos dice que en el seguro privado la norma jurídica principal es el contrato y que en el seguro social la fuente es la ley, complementada por disposiciones reglamentarias dictadas por la administración pública; añadiremos — que nuestro derecho admite al lado de la ley, a los contratos colectivos de trabajo.

La ley es la fuente fundamental del seguro social por ser un servicio público cumplirse por una institución pública — organizada por el Estado y, consecuentemente, por la ley. Esta determina las obligaciones de los trabajadores, de los patronos y al propio estado el funcionamiento del servicio y las prestaciones en favor de los trabajadores. Es una ley de orden público y debe siempre cumplirse.

El derecho del trabajo, en sus aspectos legales, es un mínimo de prestaciones en favor de los trabajadores; el estado se obliga a asegurar y garantizar la efectividad de esas prestaciones; pero la función de las restantes fuentes formales del derecho del trabajo es mejorarla condición de los obreros. Las mayores obligaciones al Estado, pero trabajadores y patronos — pueden poner a cargo de los segundos nuevas prestaciones.

La ley aceptó distintas posibilidades: disponer el artículo 15 de la ley que si en los contratos colectivos se obliga al patrono a cumplir determinadas prestaciones y éstas son inferiores a las que cubre el seguro social, las cuotas que deben pagar los trabajadores se reducirán a la cantidad necesaria para cubrir la diferencia en las prestaciones, quedando a cargo del patrono las cuotas necesarias para cubrir las prestaciones a que se hubiera obligado; según el art. 16 de la ley, si las prestaciones a que se obligó el patrono es un contrato colecti-

vo son iguales a las que otorga el seguro social, las cuotas se pagarán íntegramente por el empresario; finalmente, conforme al art. 17 de la ley, si las obligaciones del patrono superan a las que concede el seguro social, debe el empresario pagar el total de las cuotas y contratar seguros adicionales regidos por los artículos 103 y siguientes de la ley; pero también se concibe que los seguros adicionales se contraten por los trabajadores o por éstos y los patronos, cuando así se pacte en los contratos colectivos.

VI

CONCLUSIONES

Al concluir este estudio comparativo, no pretendo apartar nada nuevo, ya que para poder hacerlo considero debo tener bases suficientes y la experiencia práctica adecuada.

Bases suficientes no las tengo porque creo que éstas se adquieren por medio del profundo estudio general de las materias comprendidas en nuestra profesión, y es precisamente al terminar la carrera cuando se empieza realmente a estudiar.

Carezco también de la experiencia práctica adecuada precisamente porque uno, al recién terminar la carrera, no la tiene; ésta se adquiere por medio del ejercicio prolongado y certero de la profesión.

No trataré de abarcar el total de posibilidades que pueden haber surgido en este estudio comparativo. Si por un lado nuestro país ha avanzado muchísimo y en materia legislativa estamos a la altura de cualquier país del mundo, nos queda mucho camino por recorrer. Este constante avanzar tiene por objeto la actualización de acuerdo con las necesidades que día a día van surgiendo.

De tal suerte, llegamos a las siguientes conclusiones.

Primero.- Hay patronos que buscando una relativa economía inscriben a sus trabajadores en compañías particulares, en el llamado seguro de grupo, con los resultados que a continuación enunciamos.

Para los patronos:

- a).- Evaden responsabilidades inherentes a ellos.
- b).- Violan la ley, pues el seguro social es obligatorio.

Para los trabajadores:

- a).- No reciben la protección adecuada, ni ellos ni sus familiares, al producirse un riesgo de trabajo.
- b).- Por muy bien asegurados que estén en compañías par

ticulares, éstas en ningún momento pueden superar ni los servicios ni las prestaciones otorgadas por el I.M.S.S.

Por lo tanto, proponemos: que se exija mediante disposiciones especiales a las compañías particulares que al otorgar seguros de grupo, exijan también a los patronos que sus trabajadores estén afiliados al I.M.S.S. con anterioridad y que no dejen de estarlo al tener el seguro particular.

La exigencia se puede cumplir mediante comprobante de inscripción o de acuerdo con las normas de investigación que de terminen estas compañías.

De lo contrario, se procedería contra las compañías aseguradoras particulares; en caso de que éstos comprueben engaño por parte del patrón (documentos falsos) entonces se procederá contra el patrón, esto sólo con respecto a los seguros de grupo.

Segundo.- Situación de concubinas en caso de muerte del trabajador.

La ley expresa al respecto lo siguiente:

a).- Código Civil; Art., 1635, Inciso VI, tercer párrafo:....."pero si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, ninguna de ellas heredará".

b).- Nueva Ley Federal del Trabajo
Art., 501, Inciso III:..."pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización".

c).- IEY DEL I.M.S.S.: Art., 38 párrafo final:
"si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

La Ley señala a los beneficiarios en los casos de muerte, basándose fundamentalmente en la dependencia económica, es decir, ésta se entregará a la familia natural y a las personas-

que simplemente dependían del trabajador.

El Derecho Mexicano del Trabajo, al tener como propósito dar satisfacción a las necesidades reales del hombre, cuando el trabajador muere a causa de un infortunio, debe asegurar la vida de todos sus familiares. El Derecho Mexicano no desconoce a la familia civil ni la ataca. Proponemos entonces que se reconozca a dos o más concubinas, reconociendo la realidad existente en un altísimo porcentaje de trabajadores mexicanos. Una realidad viviente.

Tercero.- Extender los beneficios del Seguro Social a todos los núcleos de trabajadores y campesinos que aún permanecen al margen de sus beneficios, como necesidad inaplazable, — mediante una acción progresiva pero continua, hasta lograrlo.

Cuarto.- Unificación de las leyes; existe un marcado desajuste entre las prestaciones concedidas a los trabajadores al Servicio del Estado y los particulares, por ejemplo.

El trabajador debe, en general, considerarse como tal independientemente del sitio donde labore, pues debe garantizarse su condición de proletario otorgándole los derechos y beneficios inherentes a ella.

VII

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva - Ley Federal del Trabajo.
- 3.- DE LA CUEVA, Mario: Derecho Mexicano del Trabajo Tomos I y II.
- 4.- TRUEBA URBINA, Alberto; El Artículo 123.
- 5.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social.
- 6.- OROZCO Y BERRA, Manuel; Historia Antigua y de la conquista de México.
- 7.- PEREZ BOTIJA, Eugenio; Derecho del Trabajo.
- 8.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO; Diciembre de 1968.
- 9.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO; Marzo de 1969.
- 10.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO; Marzo de 1970.
- 11.- CEPEDA VILLARREAL, Rodolfo; Segundo Curso de Derecho -- del trabajo.
- 12.- CLIMENT-BELTRAN, Juan B; Ley Federal del Trabajo y -- otras Leyes Laborales.
- 13.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA U.N.A.M. - Estudios Sociológicos.

- 15.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; Leyes Reglamentos e Instructivos.
- 16.- HUERTA MALDONADO, Miguel; Ley del Seguro Social y sus Reformas.
- 17.- CARRERA STAMPA, Manuel; Legislación del Trabajo en los Siglos XVI- XVII- y XVIII.
- 18.- HERNAINZ MARQUEZ, Miguel; Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- 19.- GARCIA OVIEDO, Carlos; Derecho Social.
- 20.- HERNAINZ MARQUEZ, Miguel; Tratado Elemental de Derecho del Trabajo.
- 21.- IATTES. León; Accidentes del Trabajo.
- 22.- CASTORENA, J. Jesús; Tratado de Derecho Obrero.
- 23.- CRTIZ, Alfredo C.; Legislación del Trabajo.
- 24.- CABANELLAS, Guillermo; Tratado de Derecho Laboral.
- 25.- TRUEBA URBINA, Alberto; Derecho del Trabajo.
- 26.- POZZO, Juan D.; Accidentes del Trabajo.
- 27.- PALACIOS, Alfredo ; El Nuevo Derecho.
- 28.- TENA RAMIREZ, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano
- 29.- WALKER LINARES, Francisco ; Nociones Elementales de Derecho del Trabajo.
- 30.- MAESO, Alfonso; Accidentes del Trabajo.